

Lunes, 24 de diciembre de 2018

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prórroga del Estado de Emergencia declarado en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa

DECRETO SUPREMO Nº 128-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 100-2018-PCM, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 30 de setiembre de 2018, el Estado de Emergencia en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, desde el kilómetro 130 (Ref. Sector Muyu Orcco) hasta el kilómetro 160 (Ref. Sector Tiendayoc), de la Ruta Nacional PE-3SY, que comprende el distrito de Colquemarca de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, con Decretos Supremos Nº 105-2018-PCM y 115-2018-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, por treinta (30) días calendario adicionales, del 30 de octubre al 28 de noviembre de 2018, y del 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2018, respectivamente;

Que, mediante Oficio Nº 2102-2018-CG PNP/SEC, la Policía Nacional del Perú recomienda que se gestione la prórroga del Estado de Emergencia declarado en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 100-2018-PCM, a fin de preservar y/o restablecer el orden interno, garantizar el libre tránsito vehicular, el normal desarrollo de las actividades ciudadanas y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos; sustentando dicho pedido en el Informe Nº 037-2018-VII MACREPOL-SEC/OFIPO, a través del cual se informa sobre las medidas de fuerza advertidas en dicha zona y las acciones ejecutadas por la Policía Nacional del Perú para mantener el orden interno, además, se sustenta la necesidad de prorrogar el Régimen de Excepción dispuesto por Decreto Supremo Nº 100-2018-PCM;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 29 de diciembre de 2018, en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, desde el kilómetro 130 (Ref. Sector Muyu Orcco) hasta el kilómetro 160 (Ref. Sector Tiendayoc), de la Ruta Nacional PE-3SY, que comprende el distrito de Colquemarca de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención. La Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión, comprendidos en los incisos 9) y 12) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Otorgan licencia al Ministro de la Producción y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCION SUPREMA N° 229-2018-PCM

Lima, 22 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, Ministro de Estado en el Despacho de la Producción, ha solicitado licencia en el ejercicio del cargo de Ministro de Estado entre los días 29 de diciembre de 2018 al 06 de enero de 2019, por razones personales y sin derecho a goce de haberes;

Que, en consecuencia, resulta necesario otorgar la licencia del citado funcionario;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la cartera de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; y, de la Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia por motivos personales al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, Ministro de la Producción, en el ejercicio del cargo de Ministro de Estado del 29 de diciembre de 2018 al 06 de enero de 2019, sin derecho a goce de haberes.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de la Producción al señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 29 de diciembre de 2018 y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 3.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con el BID

DECRETO SUPREMO Nº 314-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley Nº 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 1 421 500 000,00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, como consecuencia de la reasignación realizada al amparo de lo dispuesto en el párrafo 4.3 del citado artículo 4, entre los montos de endeudamiento previstos en los literales b) de los párrafos 4.1 y 4.2 del mismo, el monto máximo de endeudamiento externo autorizado para el Año Fiscal 2018 asciende a US\$ 1 721 500 000,00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) de los cuales corresponden al Sub Programa de Sectores Económicos y Sociales hasta US\$ 1 273 500 000,00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la citada autorización, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por US\$ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar parcialmente el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Control Gubernamental para un Control Efectivo, Preventivo y Facilitador de la Gestión Pública;

Que, la citada operación de endeudamiento externo se efectúa con cargo al Sub Programa Sectores Económicos y Sociales, establecido en el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30695;

Que, la referida operación de endeudamiento contempla el instrumento financiero denominado “Facilidad de Conversión de Moneda”, el cual faculta a la República del Perú a solicitar la conversión de los desembolsos o del saldo adeudado del préstamo, a Soles, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, en adición, la citada operación de endeudamiento externo también contempla el instrumento financiero denominado “Facilidad de Conversión de Tasa de Interés”, el cual permite cambiar una parte o la totalidad de los saldos adeudados de los préstamos con Tasa Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, o viceversa, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, en lo que respecta a la disponibilidad presupuestaria de la Contrapartida Nacional requerida por la presente operación de endeudamiento externo, se cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento de la Contraloría General de la República;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se deroga la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y se establece en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria que, hasta el 31 de diciembre de 2018 la concertación de operaciones de endeudamiento se sigue rigiendo por el artículo 20 de la Ley N° 28563, y que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo no afecta las operaciones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento Público cuyo trámite se haya iniciado con anterioridad a éste, aplicándose la legislación vigente al momento de su inicio, respectivamente;

Que, en el párrafo 21.1 de su artículo 21 y en la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563 se establece que las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, así como las modificaciones que no hayan sido previstas en el respectivo contrato, se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente;

Que, por tanto la citada operación de endeudamiento externo ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 28563;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018; por la Directiva N° 001-2016-EF-52.04 “Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público”, aprobada por la Resolución Directoral N° 025-2016-EF-52.01; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento Externo

1.1 Apruébase la operación de endeudamiento externo, a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por la suma de US\$ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar parcialmente el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Control Gubernamental para un Control Efectivo, Preventivo y Facilitador de la Gestión Pública;

1.2 La cancelación de dicha operación de endeudamiento externo es mediante cuotas semestrales y consecutivas, venciendo la primera cuota el 15.05.2025 y la última el 15.11.2027. Devenga una tasa de interés

basada en la tasa LIBOR a 03 (tres) meses, más un margen a ser determinado por el BID, de acuerdo con su política sobre tasas de interés.

1.3 El referido endeudamiento externo está sujeto a una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo, que es establecido periódicamente de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del BID, sin que exceda el 0,75% anual.

1.4 Durante el periodo de desembolso no hay comisión de inspección y vigilancia, salvo que el BID la restituya, en cuyo caso no puede cobrarse en un semestre determinado más de 1% del monto de financiamiento dividido por el número de semestres comprendidos en el plazo original de desembolsos.

Artículo 2. Facilidad de Conversión de Moneda y Facilidad de Conversión de Tasa de Interés

2.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para que en el marco de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo, pueda solicitar la “Facilidad de Conversión de Moneda” y la “Facilidad de Conversión de Tasa de Interés”, mencionados en la parte considerativa de este Decreto Supremo.

2.2 Para tal fin, se autoriza al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión, así como toda la documentación que se requiera para implementar las referidas conversiones.

Artículo 3. Unidad Ejecutora

La Unidad Ejecutora del citado proyecto es la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Suscripción de Documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien éste designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

Artículo 5. Servicio de Deuda

El servicio de amortización y el cargo por servicios que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el artículo 1 de este Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 6. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con el BID

DECRETO SUPREMO Nº 315-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 1 421 500 000,00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, como consecuencia de la reasignación realizada al amparo de lo dispuesto en el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30695, entre los montos de endeudamiento previstos en los párrafos 4.1 y 4.2 del mismo, el monto máximo de endeudamiento externo autorizado para el Año Fiscal 2018 asciende a US\$ 1 721 500 000,00 (MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la citada autorización, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por la suma de US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), denominada “Programa de Acompañamiento a las Reformas para Incrementar la Productividad en el Perú”, a ser ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, tal operación de endeudamiento externo se efectúa con cargo al Sub Programa “Apoyo a la Balanza de Pagos” establecido en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30695;

Que, el citado endeudamiento es destinado para atender parte del pago del servicio de la deuda pública en armonía con el Marco Macroeconómico Multianual vigente;

Que, la referida operación de endeudamiento contempla el instrumento financiero denominado “Facilidad de Conversión de Moneda”, el cual faculta a la República del Perú a solicitar la conversión de los desembolsos o del saldo adeudado del préstamo, a Soles, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, en adición, la citada operación de endeudamiento externo también contempla el instrumento financiero denominado “Facilidad de Conversión de Tasa de Interés”, el cual permite cambiar una parte o la totalidad de los saldos adeudados de los préstamos con Tasa Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, o viceversa, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, por el carácter fungible de la operación de endeudamiento externo, no se requiere de disponibilidad presupuestaria de la Contrapartida Nacional;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se deroga la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y se establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que, hasta el 31 de diciembre de 2018 la concertación de operaciones de endeudamiento se sigue rigiendo por el artículo 20 de la Ley N° 28563;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28563 establece las disposiciones generales sobre las operaciones de endeudamiento; asimismo de conformidad con el párrafo 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1437, las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente;

Que, por tanto, la citada operación de endeudamiento externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 28563;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; el artículo 20 de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento

1.1 Apruébase la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por la suma de US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), denominada “Programa de Acompañamiento a las Reformas para Incrementar la Productividad en el Perú”.

1.2 La cancelación de dicha operación de endeudamiento externo es mediante ocho (08) cuotas semestrales y consecutivas, en los siguientes porcentajes del monto del préstamo y fechas: 15% el 15 de junio de 2022, 15% el 15 de diciembre de 2022, 15% el 15 de junio de 2023, 15% 15 de diciembre de 2023, 10% 15 de junio de 2024, 10% 15 de diciembre de 2024, 10% 15 de junio de 2025 y 10% 15 de diciembre de 2025. Devengan una tasa de interés basada en la LIBOR a 03 (tres) meses, más un margen a ser determinado por el BID de acuerdo con su política sobre tasas de interés.

1.3 El referido endeudamiento externo está sujeto a una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo, que es establecido periódicamente de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del BID, sin que exceda el 0,75% anual.

1.4 Durante el periodo de desembolso no hay comisión de inspección y vigilancia, salvo que el BID la restituya, en cuyo caso no puede cobrarse en un semestre determinado más de 1% del monto de financiamiento dividido por el número de semestres comprendidos en el plazo original de desembolsos.

Artículo 2. Facilidad de Conversión de Moneda y Facilidad de Conversión de Tasa de Interés

2.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para que en el marco de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo, pueda solicitar la “Facilidad de Conversión de Moneda” y la “Facilidad de Conversión de Tasa de Interés”, mencionados en la parte considerativa de este Decreto Supremo.

2.2 Para tal fin, se autoriza al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión, así como toda la documentación que se requiera para implementar las referidas conversiones.

Artículo 3. Unidad Ejecutora

La Unidad Ejecutora del “Programa de Acompañamiento a las Reformas para Incrementar la Productividad en el Perú” es el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, quien contará con el apoyo de la Unidad de Coordinación de Cooperación Técnica y Financiera (UCCTF).

Artículo 4. Suscripción de documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien éste designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

Artículo 5. Servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el artículo 1 de este Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 6. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con el BIRF y Endeudamiento Interno mediante emisión de Bonos Soberanos

DECRETO SUPREMO Nº 316-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley Nº 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 1 421 500 000,00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, asimismo, el párrafo 4.2 del referido artículo autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento Interno hasta por un monto equivalente a la suma de S/ 13 755 178 165,00 (TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES);

Que, como consecuencia de la reasignación realizada al amparo de lo dispuesto en el párrafo 4.3 del citado artículo 4, entre los montos de endeudamiento previstos en los literales b) de los párrafos 4.1 y 4.2, los montos máximos de endeudamiento externo e interno autorizados para el Año Fiscal 2018 asciende a US\$ 1 721 500 000,00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) y S/ 12 765 178 165,00 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), respectivamente;

Que, en el marco de las citadas autorizaciones, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, hasta por US\$ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), y efectuar una emisión de bonos soberanos hasta por la suma de S/ 99 000 000,00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), destinadas a financiar parcialmente el Programa de Inversión "Modernización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las EPS EMAPACOP, SEDACUSCO, SEDAPAR, SEMAPA Barranca, EMAPA Hualal y EMAPA Huacho";

Que, la referida operación de endeudamiento externo contempla la opción de Conversión de Moneda, la cual faculta a la República del Perú a solicitar la conversión de todo o parte del monto del préstamo, desembolsado o por desembolsar, de Dólares a Soles, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, la operación de endeudamiento acotada en el considerando precedente, también contempla la opción de Conversión de la base de la Tasa de Interés, la cual permite cambiar una parte o la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, de una Tasa Variable a una Tasa Fija de Interés, o viceversa, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, asimismo, la aludida operación de endeudamiento externo también contempla la opción de Establecimiento de Límites a la Tasa Variable, el cual permite fijar, a una parte o a la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, un tope (cap) o una banda (collar) a la tasa de interés variable, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, tales operaciones de endeudamiento externo e interno se efectúan con cargo al Sub Programa Sectores Económicos y Sociales, establecido en el literal a) de los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 30695;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se deroga la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y se establece en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria que, hasta el 31 de diciembre de 2018 la concertación de operaciones de endeudamiento se sigue rigiendo por el artículo 20 de la Ley N° 28563, y que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo no afecta las operaciones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, cuyo trámite se haya iniciado con anterioridad a éste, aplicándose la legislación vigente al momento de su inicio, respectivamente;

Que, en el párrafo 21.1 de su artículo 21 y en la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563 se establece que las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, así como las modificaciones que no hayan sido previstas en el respectivo contrato, se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente;

Que, por tanto las citadas operaciones de endeudamiento externo han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 28563;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en lo que respecta a disponibilidad presupuestaria de la Contrapartida Nacional requerida por la presente operación de endeudamiento externo, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), respectivamente;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre las citadas operaciones de endeudamiento externo e interno, en aplicación del literal l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y por la Directiva N° 001-2016-EF-52.04 "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público", aprobada por la Resolución Directoral N° 025-2016-EF-52.01; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento Externo

1.1 Apruébase la operación de endeudamiento externo, a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, hasta por la suma de US\$ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), destinada a financiar parcialmente el Programa de Inversión "Modernización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las EPS EMAPACOP, SEDACUSCO, SEDAPAR, SEMAPA Barranca, EMAPA Huaral y EMAPA Huacho".

1.2 La cancelación de dicha operación de endeudamiento externo es mediante tres cuotas semestrales y consecutivas en los siguientes porcentajes del monto del préstamo y fechas: 35% el 15 de noviembre de 2029, 35% el 15 de mayo de 2030, y 30% el 15 de noviembre de 2030. Devengan una tasa de interés basada en la tasa LIBOR a seis meses, más un margen variable a ser determinado por el BIRF de acuerdo con su política sobre tasa de interés.

1.3 El referido endeudamiento externo está sujeto al pago de una comisión de compromiso del 0.25% anual sobre el monto por desembolsar del préstamo, así como una comisión de financiamiento del 0.25% sobre el monto total del préstamo, por una sola vez.

Artículo 2. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento Interno

2.1 Apruébase la operación de endeudamiento interno, a través de la emisión de Bonos Soberanos hasta por S/ 99 000 000,00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), a ser efectuada en uno o varios tramos, destinada a financiar parcialmente el Programa de Inversión “Modernización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las EPS EMAPACOP, SEDACUSCO, SEDAPAR, SEMAPA Barranca, EMAPA Huaral y EMAPA Huacho”.

2.2 Los bonos soberanos tendrán las siguientes características:

Monto	:	Hasta por S/ 99,0 millones.
Unidad Responsable	:	Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.
Estructurador	:	Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.
Moneda	:	Soles.
Negociabilidad de los Bonos	:	Libremente negociables.
Modalidad de Colocación	:	A través de Subastas, en el Marco del Programa de Creadores de Mercado o mecanismo que lo sustituya.
Plazo de Colocación	:	En varias fechas durante el periodo de ejecución del Programa.
Registro	:	Los Bonos serán registrados mediante anotación en cuenta en i) una institución de Compensación y Liquidación de Valores Local (ICLV) o ii) una Depositaria Central de Valores Internacional (DCVI), y listados en la Bolsa de Valores de Lima.

2.3 Para los fines de la emisión interna de bonos se aplica lo dispuesto en el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, aprobados por el Decreto Supremo N° 309-2016-EF, o el que lo sustituya.

Artículo 3. Opción de Conversión de Moneda, Conversión de la base de la Tasa de Interés y Establecimiento del Límite a la Tasa Variable

3.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para que en el marco de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo, pueda ejercer las opciones de Conversión de Moneda, Conversión de la base de la Tasa de Interés y Establecimiento de Limite a la Tasa Variable, mencionados en la parte considerativa de este Decreto Supremo.

3.2 Para tal fin, se autoriza al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión, así como toda la documentación que se requiera para implementar las referidas conversiones.

Artículo 4. Unidad Ejecutora

4.1 La Unidad Ejecutora del Programa de Inversión “Modernización de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de las EPS EMAPACOP, SEDACUSCO, SEDAPAR, SEMAPA Barranca, EMAPA Huaral y EMAPA Huacho” es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) a cargo del componente 2 y el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) a cargo de los componentes 1 y 3 del Programa.

4.2 El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) garantiza el cumplimiento de los indicadores establecidos en el Anexo 4 del contrato de préstamo a suscribirse en el marco de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo.

Artículo 5. Suscripción de Documentos

5.1 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien éste designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este Decreto Supremo; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

5.2 Autorízase al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la operación de endeudamiento interno que se aprueba mediante el artículo 2 de este Decreto Supremo.

Artículo 6. Servicio de Deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen las operaciones de endeudamiento externo e interno que se aprueban mediante los artículos 1 y 2 de este Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 7. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 436-2018-EF-43

Lima, 20 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial IV - Director General, Categoría F-5, de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Julio Arturo Molina Gárate, en el cargo de Director de Programa Sectorial IV - Director General, Categoría F-5, de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que modifica el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

DECRETO SUPREMO N° 054-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el Anexo B: Cuotas Internacionales Año Fiscal 2018 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, modificado con el Decreto Supremo N° 010-2018-RE, se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 30693, las cuotas internacionales contenidas en el Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018 podrán ser modificadas, previa evaluación y priorización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de decreto supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra en la lista de pliegos presupuestales contenida en el Anexo B, en el que se ha consignado a su cargo el pago de la cuota anual 2018 a favor de diversos organismos internacionales, por lo que resulta necesario modificar el referido Anexo a fin de efectuar el pago correspondiente;

Que, en ese sentido, luego de realizada la evaluación y priorización correspondiente, se estima pertinente modificar el Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios del Pliego Presupuestario 008: Ministerio de Relaciones Exteriores; a efectos de atender el pago de la cuota anual a favor de diversos organismos internacionales;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación

Modifíquese el Anexo B: Cuotas Internacionales Año Fiscal 2018 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Pliego Presupuestario 008: Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a los siguientes organismos internacionales:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO (En soles)	PERSONA JURÍDICA
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1 767 284.00	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
	6 611 688.00	Secretaría General de la Comunidad Andina
	12 438 794.00	Organización de las Naciones Unidas
	1 820 318.00	Programa Mundial de Alimentos
	2 251 855.00	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
	1 502 592.00	Organización del Tratado de Cooperación Amazónica
	604 701.90	Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura
	2 259 583.00	Organización Panamericana de la Salud
	883 637.59	Comisión Permanente del Pacífico Sur
	636 000.00	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
	1 507 896.00	Organización Mundial de la Salud
	170 980.00	Fondo Fiduciario del Plan de Acción del Pacífico Sudeste
	368 954.23	Parlamento Andino
	490 729.07	Asociación Latinoamericana de Integración
	93 687.00	Programa de Cooperación entre Países en Desarrollo
	512 032.46	Organización para la Prohibición de las Armas Químicas
	385 060.40	Organización Internacional para las Migraciones
	117 918.00	Secretaría del Tratado Antártico
	32 615.60	Consejo de Cooperación Económica del Pacífico
	140 563.50	Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe
	61 830.78	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO-Oficina sede Lima
	99 503.00	Organización de los Estados Americanos - Oficina de Lima
	11 146.64	Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Preteles
43 113.18	Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe	
27 311.83	Red de Archivos Diplomáticos Iberoamericanos	
45 549.55	Comité Científico para la Investigación Antártica	
46 314.00	Oficina Internacional de Exposiciones	
63 221.19	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	20 438.17	Fondo para la Consolidación de la Paz
	236 083.25	Organización Mundial del Turismo
	4 895.18	Corte Permanente de Arbitraje
	17 959.44	Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos
	1 158 515.00	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Presupuesto Regular)

1 066 313.21	Corte Penal Internacional
19 267.87	Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares
150 905.62	Secretaria General Iberoamericana
1 379 188.43	Organización Mundial de Comercio
298 974.36	Organización Internacional de Policía Criminal (incluye Sede Bs.As.)
1 131 564.72	Organismo Internacional de Energía Atómica

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**Aprueban metas de gestión de EPS EMAQ S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2019 - 2024 y emiten otras disposiciones****RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 058-2018-SUNASS-CD**

Lima, 21 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorándum Nº 1392-2018-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta final para el quinquenio regulatorio 2019-2024, de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EPS EMAQ S.R.L.¹ (en adelante, EPS EMAQ).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria Nº 013-2018-SUNASS-GRT se inicia el procedimiento de aprobación de oficio de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables durante el segundo quinquenio regulatorio de EPS EMAQ.

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 23 de noviembre de 2018.

Que, este Organismo Regulador ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo Nº 03 del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba S.R.L.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EPS EMAQ durante el quinquenio regulatorio 2019-2024.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EPS EMAQ y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y considerando el efecto del cambio climático en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento³ y su reglamento⁴ en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 10 de diciembre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las metas de gestión de EPS EMAQ S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2019-2024 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS EMAQ S.R.L. durante el quinquenio regulatorio 2019-2024 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2019-2024 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda la EPS EMAQ S.R.L. conforme a lo detallado en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la creación de: el fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora, así como las reservas para: i) la formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC), y ii) la reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE).

Para constituir el fondo de inversiones, las reservas indicadas en el párrafo anterior, EPS EMAQ S.R.L. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario y depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2019-2024 los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hicieron las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanción⁵ y también comunicará este hecho al titular de las participaciones representativas del capital social de EPS EMAQ S.R.L. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EPS EMAQ S.R.L. presta a sus usuarios, los cuales se se^(*)

³ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-SUNASS-CD.

(*)

NOTA

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "se se", debiendo decir: "se".

detallan en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8.- El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS EMAQ S.R.L.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a la EPS EMAQ S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2019-2024. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo No 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por la EPS EMAQ S.R.L. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, (en adelante, Ley Marco) señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco⁴, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁴ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

Por otro lado, el artículo 77 de la Ley Marco y el artículo 182 del Reglamento de la Ley Marco, facultan a la SUNASS a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En ese sentido, la estructura tarifaria propuesta para EPS EMAQ S.R.L. contempla el uso de los “Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017”, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por la EPS EMAQ S.R.L. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan Acuerdo que aprobó actualización de documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo de Uva de Mesa”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 206-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 000057-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 2.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece que las normas de competencia tienen una vigencia de cinco (05) años;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con la Resolución de Presidencia de Consejo Superior N°007-2013-SINEACE-P de fecha 18 de febrero 2013 se oficializan las “Normas de Competencia del Operario en el Manejo de Uva de Mesa” aprobadas por el Directorio del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica y Técnico Productiva -IPEBA, mediante Acuerdo N° 380-2012;

Que, mediante el documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, tomando como base lo contenido en el Informe N° 000027-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA, propone la aprobación de la actualización de la Normas de Competencia del “Operario en el Manejo de Uva de Mesa”, el mismo que cumple con la validación de expertos en el tema;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, en sesión de fecha 05 de diciembre 2018, llegó al Acuerdo N° 111-2018-CDAH, mediante el cual se aprobó la actualización del documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo de Uva de Mesa”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; la Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-Minedu y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-Minedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N° 111-2018-CDAH de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó la actualización del documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo de Uva de Mesa”; el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Sineace (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo que aprobó documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Plagas en Sistemas de Producción de Café”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 207-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

Los Informes N° 000064-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP y N° 000075-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP emitidos por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la

Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con la Resolución N° 081-2015-COSUSINEASE-CDAH-P, se aprueba la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo” en la que se establecen las etapas para la normalización de competencias;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, tomando como base lo contenido en los Informes N° 000036-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA y N° 000039-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA, propone la aprobación del documento técnico denominado: Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Plagas en Sistemas de Producción de Café”, el mismo que cumple con la validación de expertos en el tema;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, en sesión de fecha 05 de diciembre 2018, llegó al Acuerdo N° 112-2018-CDAH, mediante el cual se aprobó el documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Plagas en Sistemas de Producción de Café”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva y Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; la Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N° 112-2018-CDAH de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó el documento técnico denominado: Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Plagas en Sistemas de Producción de Café”; el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Sineace (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo que aprobó documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Suelos en el Cultivo del Café”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 208-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

Los Informes N° 000065-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP y N° 000076-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP emitidos por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con la Resolución N° 081-2015-COSUSINEASE-CDAH-P, se aprueba la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo” en la que se establecen las etapas para la normalización de competencias;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, tomando como base lo contenido en los Informes N° 000035-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA y N° 000040-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA, propone la aprobación del documento técnico denominado: Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Suelos en el Cultivo del Café”, el mismo que cumple con la validación de expertos en el tema;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, en sesión de fecha 05 de diciembre 2018, llegó al Acuerdo N° 113-2018-CDAH, mediante el cual se aprobó el documento técnico denominado Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Suelos en el Cultivo del Café”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva y Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; la Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N° 113-2018-CDAH de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó el documento técnico denominado: Normas de Competencia del “Operario en el Manejo Integrado de Suelos en el Cultivo del Café”; el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Sineace (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo que autoriza al Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting EIRL como entidad certificadora de Competencias en las ocupaciones de “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres” e “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias Domésticas”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 209-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 000058-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 0003704-2018, de fecha 17 de setiembre 2018, el Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting EIRL solicita autorización y registro para funcionar como entidad certificadora en las ocupaciones de “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres”, “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias domésticas” y “Agente Comunitario de Salud”;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace, tomando como base lo contenido en los Informes N° 000028-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA y N° 000034-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA, recomienda la autorización como entidad certificadora de competencias a la entidad Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting EIRL, para certificar competencias en las ocupaciones “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres”, “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias domésticas” y “Agente Comunitario de Salud”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P; acompañando a tal efecto, la documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N°00233-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 21 de noviembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el expediente presentado por el Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting

EIRL, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 0114-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, se acordó autorizar al Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting EIRL, como entidad certificadora de Competencias en las ocupaciones de “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres” e “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias Domésticas”; con una vigencia de cinco (05) años. Asimismo, previamente al otorgamiento de autorización para certificar en la norma de competencia “Agente Comunitario de Salud”, se considera pertinente realizar coordinaciones con el Ministerio de Salud, en el marco de la Ley N° 30825 “Ley que fortalece la labor de los Agentes Comunitarios de Salud”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Acuerdo N° 114-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza al Instituto de Capacitación Profesional LM Consulting EIRL, como entidad certificadora de Competencias en las ocupaciones de “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres” e “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias Domésticas”; con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo que autoriza el registro de la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA - ACSUG como agencia acreditadora para programas de estudios de pregrado en el ámbito de Educación Superior Universitaria

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 210-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 000087-2018-SINEACE/P-DEA-ESU emitido por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, en su artículo 5, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 2, de la precitada Ley, precisa que la evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que, a solicitud de las instituciones y programas educativos, se podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del Sineace y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional al que pertenecen;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015-SINEACE-PCDAH “Directiva que regula el procedimiento para el reconocimiento de las acreditaciones realizadas a instituciones educativas, carreras, programas u opciones ocupacionales por agencias o redes acreditadoras del extranjero y nacionales vinculadas a agencias o redes acreditadoras internacionales” aprobada con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N° 175-2015-SINEACE-CDHAH-P y sus modificatorias, establece el Procedimiento para el Registro ante el Sineace como Agencia Acreditadora;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el expediente N° 2077-2018 de fecha 12 de junio 2018, la Presidenta del Consorcio AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA - ACSUG, solicita el Registro como Agencia Acreditadora ante el Sineace;

Que, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, mediante el informe de visto, emite opinión técnica en base a la documentación remitida por la mencionada agencia concluyendo “registrar al mencionado consorcio como Agencia Acreditadora para programas de estudios de educación superior universitaria, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1.1. del documento técnico normativo “Directiva (...) y evidencia desarrollar procedimientos de acreditación equivalentes a los establecidos por el Sineace;

Que, considerando el informe mencionado se reconocerá las acreditaciones que la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA - ACSUG otorgue a los programas de pregrado, que hayan demostrado valoración de “satisfactorio” o “suficiente” en cada elemento de las ocho (08) directrices de la Guía de Evaluación de los Centros Universitarios Externos al Sistema Universitario español vigentes a partir del año 2013;

Que, para asegurar la equivalencia con el Modelo de Acreditación para programas de estudios de la Educación Superior Universitaria, del Sineace (Resolución N° 175-2016-SINEACE-CDHAH-P de fecha 24.11.2016) es necesario que el programa de estudios además de cumplir con la valoración “satisfactorio” y “suficiente” de los elementos de las directrices, también deberá lograr lo señalado en los estándares 21 (Actividades extracurriculares) y 27 (Bienestar);

Que, con el Informe N° 000197-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, del 18 de setiembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que lo solicitado por la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA -ACSUG se encuentra acorde a la normatividad vigente; por lo que se recomienda elevar el presente informe y sus recaudos al Consejo Directivo Ad Hoc, para la aprobación de la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, en sesión de fecha 05 de diciembre 2018, llegó al Acuerdo N° 0107-2018-CDHAH, mediante el cual se autorizó el registro de la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA -ACSUG como agencia acreditadora para programas de estudios de pregrado en el ámbito de Educación Superior Universitaria;

Con el visto de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, su Reglamento aprobado con Decreto

Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N° 0107-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc acordó autorizar el registro de la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA -ACSUG como agencia acreditadora para programas de estudios de pregrado en el ámbito de Educación Superior Universitaria; con una vigencia de cinco (05) años, siempre que su autorización de funcionamiento como agencia acreditadora en su país de origen, se encuentre vigente.

Artículo 2.- Disponer que solo se reconocerán las acreditaciones otorgadas por la agencia acreditadora cuando sean otorgadas tomando en cuenta los elementos de las ocho (08) directrices de la Guía de Evaluación de los Centros Universitarios Externos al Sistema Universitario Español vigente a partir del año 2013; y que cada elemento haya logrado la valoración “satisfactorio” o “suficiente”.

Artículo 3.- Disponer que los programas acreditados con la entidad AXENCIA para la CALIDADE de SISTEMA UNIVERSITARIO de GALICIA -ACSUG deberán demostrar logro de los estándares 21 (Actividades extracurriculares) y 27 (Bienestar) del Modelo de Acreditación para programas de estudios de Educación Superior Universitaria del Sineace - 2016.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato a Gobernador Regional de la Región Piura

RESOLUCION N° 2065-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021338
PIURA
JEE PIURA (ERM.2018019549)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Emilie Reyna Esteves contra la Resolución N° 00380-2018-JEE-PIUR-JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Santiago Enrique Paz López, candidato a Gobernador Regional de la Región Piura por la organización política Región para Todos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción del candidato Santiago Enrique Paz López

El 19 de junio de 2018, Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero de la organización política Región para Todos (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Región Piura.

Mediante la Resolución N° 00236-2018-JEE-LIMA-PIUR-JNE, del 30 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Piura de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato para gobernador regional a Santiago Enrique Paz López.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Piura

El 5 de julio de 2018, Enmanuel Emilie Reyna Esteves formuló tacha contra el candidato a Gobernador Regional, Santiago Enrique Paz López (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) El movimiento regional Región para Todos presenta ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), una solicitud de fecha 17 de abril de 2018, para la ratificación de los cargos directivos del período 2014-2018, así como la renovación de cargos directivos para el período 2018-2022, la inscripción del Comité Electoral Regional (en adelante CER), entre otros; la cual se resuelve a través de la Resolución N° 447-2018-DNROP-JNE, de fecha 25 de abril de 2018, con observaciones en el registro de los directivos correspondientes al período 2014-2018 y 2018-2022 respectivamente, y concediéndole a la organización política un plazo de diez días hábiles para las subsanaciones de las observaciones formuladas por la DNROP. Posteriormente, mediante Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, de fecha 22 de mayo de 2018, la DNROP, resuelve declarar improcedente el extremo de la solicitud de modificación de la partida electrónica sobre ratificación del CER (período 2014-2018), del movimiento regional Región para Todos.

b) Respecto de la eficacia jurídica de dicha resolución, indica que en cumplimiento del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE tiene eficacia a partir del 22 de mayo de 2018; consecuentemente, el CER del movimiento regional Región para Todos y las actividades electorales que este realice al interior del movimiento tendrían plena validez a partir de ese día, pero en ningún caso con anterioridad a la fecha de la emisión de la referida resolución.

c) No es competencia ni facultad del Congreso Regional Extraordinario del citado movimiento Región para Todos la elección del CER, pues esta "atribución y facultad", estatutariamente sólo le corresponde al Comité Ejecutivo Regional, en concordancia con lo prescrito en los artículos 20 y 34 del estatuto de la referida agrupación.

d) La convocatoria del Congreso Regional Extraordinario de fecha 1 de octubre de 2017, no se realizó mediante algún medio de comunicación local ni nacional, contraviniendo de esta forma lo prescrito en el artículo 17 de su propio estatuto; la constancia de convocatoria a dicho Congreso Regional Extraordinario, no consigna fecha cierta, en razón a que está suscrita por Santiago Enrique Paz López, en la ciudad de Lima, el día 17 de abril de 2018 y sólo se constata que la convocatoria se realizó a través de una esquila de invitación cursada en los domicilios de los integrantes del congreso. Por otro lado, el Acta del Congreso Regional Extraordinario, supuestamente llevado a cabo el 1 de octubre de 2017, no contiene las firmas de los asistentes a dicho evento; en su lugar han "suplantado" firmas de los afiliados del Comité Provincial de Piura que se presentan ante la DNROP durante el proceso de inscripción de la organización política; es decir, anexan formatos que no corresponden al Libro de Actas del Congreso sino de afiliados a comités provinciales.

e) Respecto a la constancia de convocatoria al congreso regional extraordinario, esta se habría efectuado el sábado 16 de septiembre de 2017, sin que el total de asistentes a dicho congreso tenga la condición de afiliados, además de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de su estatuto, para participar en el mencionado congreso por no tener la condición de miembros del Comité Ejecutivo Regional, secretarios generales provinciales o fundadores; así como asistentes al Congreso, cuyos DNI corresponden a otras personas.

f) Asimismo, refiere que de conformidad al artículo 33 del estatuto del movimiento regional "Región para Todos", corresponde al CER la realización de todas las etapas del proceso electoral de democracia interna para la elección de sus candidatos a elecciones regionales y municipales, desde la convocatoria, elaboración del cronograma, aprobación del padrón electoral, elaboración del material electoral y la proclamación de resultados.

g) En cuanto a la solicitud de inscripción de candidatos, de fecha 19 de junio de 2018, señala que el CER fue elegido en el Congreso Regional Extraordinario, no obstante el acta emitida en dicho congreso es nula, porque cuando las elecciones son por voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados (artículo 27 de la LOP), debería constar en el acta, los votos obtenidos por cada lista elegida, en la que se expliciten y cuantifiquen los votos válidos, votos en blanco y los votos nulos obtenidos por cada una de las listas; además, no se señalan cuantitativamente los votos obtenidos por cada lista, quedaría evidenciado que dicha elección habría sido a mano alzada o por unanimidad, infringiendo el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el voto secreto

y constituido en su gran mayoría por personas que estatutariamente no deberían haber participado en dicho evento; por todo ello, es pertinente afirmar la meridiana ilicitud e invalidez de los acuerdos suscritos en dicha acta.

h) Se ha transgredido el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018.

Por escrito presentado el 5 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los argumentos ahí consignados.

Mediante la Resolución N° 00380-2018-JEE-PIUR-JNE, del 11 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Emmanuel Emilie Reyna Esteves, por los siguientes fundamentos:

a) La DNROP, mediante Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE del 22 de mayo de 2018, dispuso la tramitación del título referido a la inscripción del Comité Electoral, cuyos miembros son los señores Arnaldo Neira Camizan, Ruth Maribel Jaramillo Vilela y Yenny Mariluz Robledo Bermeo, los mismos que fueron elegidos como tales en el Congreso Regional Extraordinario del 1 de octubre de 2017 y dado que la inscripción realizada por el ROP sirve para acreditar situaciones preexistentes, como el caso descrito, resultarían válidos todos los actos que hayan realizado hasta la actualidad a fin de cumplir con un normal desarrollo del proceso electoral interno de la organización política recurrente.

b) Asimismo, de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE también se advierte que el Congreso Regional Extraordinario se llevó a cabo el 1 de octubre de 2017, en el cual se eligieron nuevos miembros del CER de la mencionada organización política, es decir, es el único CER facultado para convocar al Congreso Regional, ante la imposibilidad de inscribir al CER del periodo 2014-2018; asimismo, se corrobora la subsanación de las observaciones 2, 3, 4 y 5 descritas en la Resolución N° 447-2018-DNROP-JNE y el cumplimiento de los requisitos legales para la renovación de cargos directivos (CER periodo 2018-2022), los que ya se encuentran publicados en el portal institucional de esta entidad.

c) El estatuto de la organización política, no hace referencia a un medio de comunicación específico para informar respecto a sus convocatorias del Congreso Regional Extraordinario, por tanto, utilizar un medio de comunicación personal no está prohibido.

d) Respecto a la condición de afiliados, directivos o fundadores de la citada organización política, esta ha sido subsanada ante la DNROP y luego analizada por la misma en la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE.

e) Se acreditó, a través del acta de elecciones internas de la organización política que las elecciones se llevaron de acuerdo a lo establecido en el literal c del artículo 24, concordante con el artículo 27 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

f) En virtud al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018, se habilitó de forma excepcional la convocatoria al Congreso Nacional en caso de que el órgano encargado esté integrado por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido, como en el caso concreto.

Sobre el recurso de apelación

El 17 de julio de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00380-2018-JEE-PIUR-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El Comité Electoral Regional fue elegido por el Congreso Regional Extraordinario, el cual no es competente para ello, como sí lo es el Comité Ejecutivo Regional, según el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto.

b) Las facultades de la DNROP son reconocidas cuando sus actos son realizados con apego y respeto a la Ley.

c) La Resolución N° 447-2018-DNROP-JNE del 25 de abril de 2018 observó que veintitrés (23) ciudadanos no formarían parte del Congreso Regional Extraordinario, sin embargo, en realidad son cerca de treinta (30); además, el presidente del movimiento regional invitó a sesenta (60) ciudadanos para que formen parte de dicho congreso, de los cuales veinte (20), a la fecha de convocatoria del congreso, no tenían la condición de afiliados, por lo que no cumplían con el requisito establecido en el artículo 17 del estatuto partidario.

d) Cuatro (4) asistentes al aludido congreso Regional Extraordinario, a la fecha de convocatoria, no tenían la condición de miembros del Comité Ejecutivo Regional, secretarios generales de los Comités Provinciales o fundadores de la organización política, por lo tanto, tampoco cumplían con los requisitos para participar como miembros del congreso regulado en el artículo 17 del estatuto.

e) Cinco (5) asistentes al Congreso Regional Extraordinario a la fecha de la convocatoria del mismo, no tenían y no tienen hasta la fecha, afiliación a ninguna organización política.

f) La DNROP no observó dos (2) números de DNI consignados en la declaración jurada del presidente de la organización política, que correspondían a otras personas y no a las que se consideró como invitados al congreso.

g) La DNROP no observó la suplantación de firmas de los asistentes a ese congreso regional extraordinario, toda vez que en lugar que dichos asistentes suscriban el acta, en su lugar se suplantó las formas contenidas en seis formatos de afiliación a comités provinciales, hecho que linda con lo delictivo; estos formatos son los que corresponden al Anexo 3 del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, los cuales se presentan con la solicitud cuando una organización política realiza el trámite ante la DNROP para lograr su inscripción.

h) Según la propia Resolución N° 447-2018-DNROP-JNE, el CER elegido para el periodo 2018-2022, fue elegido por un CER que no se encuentra inscrito en el ROP; por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del reglamento, se deberá aplicar el principio de tracto sucesivo, por ende, la inscripción del CER elegido para el periodo 2018-2022 está supeditada a la inscripción del CER elegido para el periodo 2014-2018.

i) Respecto a lo señalado en la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, 30 ciudadanos no reunían los requisitos para participar en el mencionado congreso, como ya se ha precisado; y, no se puede acreditar la participación de los secretarios generales provinciales del movimiento regional Región para Todos, pues de la relación de sesenta (60) convocados, ninguno tiene la condición de secretario general provincial de algunos de sus comités.

j) Según el criterio expuesto por el JEE en la resolución impugnada, los irregulares acuerdos del Congreso, fueron validados ilegalmente por la DNROP y no podían ser evaluados por el propio JEE o el JNE. Además, según el JEE, las transgresiones al estatuto por parte de la organización política son válidas si son realizadas por el máximo órgano de gobierno de la organización política, en tanto la DNROP logre inscribirlos; de esa manera, la facultad del Comité Ejecutivo Regional quedaría revocada y soslayada a favor del congreso regional extraordinario, porque la DNROP logró inscribir esos acuerdos.

k) La organización política nunca realizó alguna publicación como la establecida en el artículo 17 del estatuto a efectos de convocar al congreso regional.

l) El JEE da una interpretación incorrecta y antojadiza del acuerdo del pleno de fecha 17 de mayo de 2018, desconociendo los considerandos 8 y 11, que privilegian el respeto a la constitución, la legislación electoral vigente y las normas internas que las mismas organizaciones políticas se han dado.

m) Refiere que el término “unanimidad”, utilizado en el acta de elecciones internas, se refiere a una probable elección a mano alzada.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 15 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N.º 0083-2018-JNE, establece lo siguiente:

Artículo 32.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y/o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, así como acompañar las pruebas y los requisitos correspondientes. [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre las inscripciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP)

4. Mediante Resolución N° 208-2015-JNE, modificada por la Resolución N° 049-2017-JNE, se aprobó el Texto Ordenado del Reglamento del ROP (en adelante, TORROP), el que dispone las siguientes normas:

Artículo VII.- Principios Aplicables Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

[...]

b) Principio de Legitimación. - El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.

c) Principio de Publicidad. - El Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

[...]

h) Principio de Privilegio de Controles Posteriores. - Las solicitudes de inscripción de títulos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose el JNE, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 71.- Efectos de la Inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

[...]

4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.

[...]

6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.

5. De las normas glosadas, podemos advertir, en primer término, que dados los principios de legitimación y publicidad que dotan de una presunción de veracidad y validez a las inscripciones en el ROP de carácter iuris tantum, no obstante, no acarrea que tales inscripciones posean una validez o certeza definitiva, habida cuenta que los registradores pueden eventualmente ser inducidos a errores o incurrir en omisiones. Precisamente, a efectos de comprobar la veracidad de la información presentada en la inscripción, el cumplimiento de la normatividad sustantiva

y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, se erige el principio de privilegio de controles posteriores, a cargo del JNE.

6. Sin embargo, a la luz de la naturaleza de la tacha materia de análisis en el caso concreto, no es labor de este Supremo Tribunal Electoral recabar los medios de prueba pertinentes respecto al control posterior al que se ha aludido, menos aún en la vía de apelación como en el caso concreto, pues en los procesos de tacha, la carga de la prueba es atribuible al tachante, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento antes glosado. Por tanto, corresponde analizar si las pruebas presentadas por el demandante logran acreditar las irregularidades referidas a la inscripción realizada por la DNROP respecto a la organización política Región para Todos.

7. En ese sentido, se observa en el expediente, la Resolución N.º 530-2018-DNROP-JNE del 22 de mayo de 2018, que declaró improcedente el extremo de la solicitud de modificación de la partida electrónica sobre ratificación del CER periodo 2014-2018 y dispuso la tramitación del extremo del título referido a la inscripción del Comité Electoral, Personeros Legales, Personeros Técnicos, Tesoreros, Representante Legal, Apoderado y Administrador de la citada organización política, teniendo en cuenta, entre otros:

a) Que, atendiendo a que la ratificación del CER, periodo 2014-2018, fue declarada improcedente, el único CER facultado para elegir a sus nuevos miembros, era el CER inscrito en el asiento 1 de la partida electrónica 47 del tomo 4, del Libro Movimientos Regionales, el cual participó en el Congreso Regional Extraordinario realizado el 1 de octubre de 2017.

b) Que, se ha verificado que la organización política ha levantado las observaciones 2, 3, 4 y 5 plasmadas en la Resolución N.º 447-2018-DNROP-JNE y ha cumplido con los requisitos legales para la inscripción del nuevo mandato del CER.

8. Al respecto, el Estatuto de la organización política Región para Todos establece, en su parte introductoria, que dicho dispositivo “es la carta fundamental del Movimiento Regional “Región Para Todos”, obligando a sus militantes, órganos y simpatizantes las siguientes normas internas [énfasis agregado]”:

Artículo 4: El plazo de duración del Movimiento Regional Región Para Todos es por tiempo indefinido; comenzando sus actividades desde la fundación; lo integran ciudadanos y ciudadanas debidamente afiliados que sufragan en la Región Piura [énfasis agregado].

[...]

Artículo 12: Se considera simpatizante a cualquier persona que sin ser afiliado o afiliada solicita participar de las actividades e instancias del Movimiento. Las normas internas del Movimiento Regional Región Para Todos definen las condiciones y restricciones de dicha participación [énfasis agregado].

[...]

Artículo 15: El Congreso Regional constituye el máximo órgano e instancia de democracia interna, soberana y representativa del Movimiento Regional Región Para Todos. Su naturaleza es de un órgano deliberativo y resolutorio, de dirección política, organizativa en el que se encuentran representados todos los afiliados y afiliadas. El Congreso Regional está constituido por los Miembros del CER, los Secretarios Generales Provinciales y los miembros fundadores designados por el CER [énfasis agregado].

Artículo 17: El Congreso Regional se reúne ordinariamente una vez al año. De forma extraordinaria se reúne a pedido del Comité Ejecutivo Regional, o a solicitud de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los Comités Provinciales. El Comité Ejecutivo Regional debe convocar con una anticipación no menor de quince (15) días al Congreso Regional mediante algún medio de comunicación. El Quórum de instalación en primera convocatoria es con el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes que confirman su participación ante el CER y, en segunda convocatoria con el treinta por ciento (30%), la misma que se da inicio transcurrido una hora, posterior a la hora de la primera convocatoria [énfasis agregado].

9. Ahora bien, en su recurso de apelación, el tachante alega que de los 60 participantes del Congreso Regional Extraordinario, realizado el 1 de octubre de 2017, veinte (20) no tenían la condición de afiliados a la organización política Región para Todos, cuatro (4) no tenían la condición de miembros del Comité Ejecutivo Regional, cinco (5) no tenían la condición en ninguna otra organización política y dos (2) cuyos DNI no correspondían a las personas indicadas.

10. Según tal interpretación, 31 participantes del Congreso Regional Extraordinario no estaban facultados para participar en dicho congreso. Sin embargo, debe señalarse, que de la “Constancia de Quórum” acompañada por el apelante, se observa que el Congreso Regional Extraordinario del 1 de octubre de 2017, se realizó en segunda

convocatoria, por tanto, en cumplimiento del artículo 17 del Estatuto, el quorum de instalación era del 30 % de un total de 70 integrantes, es decir, el quórum lo conformaban 21 integrantes del aludido congreso. Siendo así, aun cuando los 31 ciudadanos cuestionados, de un total de 70 miembros, no hubieran asistido al mismo, o no sean considerados como tales bajo las premisas del apelante, ello en nada enerva que se alcanzó el quórum del citado congreso, esto es, de 21 integrantes, que no han sido cuestionados por el recurrente. Por lo que, tales argumentos deben también ser desestimados.

11. Por otra parte, el apelante cuestiona que la DNROP no observó que en lugar que los asistentes al congreso regional extraordinario suscriban el acta, se suplantaron las firmas contenidas en seis formatos de afiliación a comités provinciales, hecho que linda con lo delictivo; estos formatos son los que corresponden al Anexo 3 del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, los cuales se presentan con la solicitud cuando una organización política realiza el trámite ante la DNROP para lograr su inscripción.

12. Sobre el particular, se observa que el formato utilizado para enumerar a los miembros asistentes al congreso regional extraordinario, no desvirtúa las firmas ahí consignadas, en primer lugar, porque no existe alguna norma que obligue a la organización política a utilizar algún formato en específico para dejar constancia de los asistentes a un congreso regional extraordinario, tampoco existe similar norma dentro del estatuto de la organización política; y, en segundo lugar, se debe precisar que, para efectos de desvirtuar o desacreditar que las firmas consignadas en aquel formato no corresponden a la conformidad de sus titulares, es necesaria una prueba técnica, idónea y suficiente, como una pericia grafotécnica a cargo del tachante, atendiendo a que le corresponde la carga de la prueba.

13. Asimismo, el apelante menciona que la propia Resolución N° 447-2018-DNROP-JNE, reconoce que el CER elegido para el periodo 2018-2022, fue elegido por un Congreso que no se encuentra inscrito en el ROP; por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del TORROP, se deberá aplicar el principio de tracto sucesivo, por ende, la inscripción del CER elegido para el periodo 2018-2022 está supeditada a la inscripción del CER elegido para el periodo 2014-2018. De igual modo, afirma que el JEE da una interpretación incorrecta y antojadiza del acuerdo del pleno de fecha 17 de mayo de 2018, desconociendo los considerandos 8 y 11, que privilegian el respeto a la constitución, la legislación electoral vigente y las normas internas que las mismas organizaciones políticas se han dado.

14. Al respecto, es cierto que los considerandos 8 y 11 del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018, hace referencia al respeto que deben tener las organizaciones políticas sobre sus normas internas (estatuto y reglamentos) el marco constitucional y la legislación electoral vigente al desarrollar su democracia interna; no obstante, en el presente caso este órgano colegiado ya ha concluido que no existe la transgresión a las normas estatutarias alegadas por el apelante, respecto a la tramitación del Congreso Regional Extraordinario. Dicho ello, tampoco se puede evidenciar alguna transgresión a los considerandos 8 y 11 del acuerdo.

15. De igual modo, se observa que el considerando 9 del Acuerdo, señalado en el párrafo anterior, establece un segundo lineamiento para los casos en los cuales la organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente inscrito ante el ROP, que consiste en que: “el órgano interno de una organización política capaz de introducir cambios al Estatuto del mismo y su organización interna es la Asamblea General o el máximo órgano deliberativo equivalente, según lo establecido por el artículo 9, literal e), de la LOP y lo dispuesto en el propio Estatuto. En ese sentido, solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia; siempre respetando lo señalado en el punto anterior, es decir, sin que se asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP.”

16. Siendo así, el artículo 109 del TORROP, que establece el tracto sucesivo, debe ser concordante con el considerando 10 del Acuerdo, esto es, si bien la inscripción de los miembros del Consejo Ejecutivo Regional del periodo 2014-2018 fue declarada improcedente por la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, lo cierto es que, a tenor del considerando 9 del Acuerdo del JNE antes citado, correspondía que el máximo órgano deliberativo de la organización política, en el presente caso, el propio Congreso Regional Extraordinario, sea quien, en forma excepcional, designe o elija a las personas que cubrirían los puestos vacantes en la dirigencia, como en efecto lo hizo el aludido Congreso Regional, eligiendo a los miembros del Comité Electoral Regional. Siendo así, el argumento del apelante referido a que el Congreso Regional Extraordinario no era competente para designar al Comité Electoral Regional, como sí lo era el Comité Ejecutivo Regional, debe ser desestimado.

17. Por otra parte, el apelante alude que la organización política nunca realizó alguna publicación como la establecida en el artículo 17 del estatuto, a efectos de convocar al congreso regional. Sin embargo, del texto del citado, artículo 17 se aprecia que el Comité Ejecutivo Regional debía convocar con una anticipación no menor de quince (15) días al Congreso Regional mediante algún medio de comunicación; al no estar determinado cuál sería ese medio de comunicación, entonces es válida la notificación por esquelas de convocatorias en los respectivos domicilios de los miembros del congreso regional, la cual no ha sido cuestionada por el apelante, toda vez que su premisa única al respecto, es la necesidad de emitir una publicación.

18. Finalmente, en lo atinente a que el término “unanimidad” utilizado en el acta de elecciones internas, refiere a una probable elección a mano alzada. Dicho argumento del apelante, carece de sustento legal, al no existir norma alguna general o interna de la organización política, que establezca o siquiera insinúe que el término unanimidad implica una elección a mano alzada.

19. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Emilie Reyna Esteves; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00380-2018-JEE-PIUR-JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Santiago Enrique Paz López, candidato a Gobernador Regional de la Región Piura por la organización política Región para Todos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2072-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022173
PACASMAYO - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO (ERM.2018021197)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eddy Juliana Varas Vargas en contra de la Resolución N° 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00251-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 183 a 185), el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE), en su artículo primero, admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de la Libertad, presentada por Katia Lisseth Terán Quiroz, personera legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 191 a 197), la ciudadana Eddy Juliana Varas Vargas interpuso tacha contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, argumentando lo siguiente:

- a. La comisión política de la citada organización política no se encuentra con mandato vigente.
- b. No se ha respetado las normas de democracia interna que inspiran el presente proceso electoral.
- c. No respetar el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), porque no hay representación proporcional de las minorías.
- d. No existe invitación de no afiliados.
- e. La información contenida en el acta electoral no se ajusta a la verdad ni al derecho.

Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018, la personera legal del Partido Aprista Peruano, acreditada ante el JEE, presentó su escrito de absolución de tacha (fojas 259 a 270), señalando:

- a. La comisión política no se encuentra con mandato vigente.
- b. La dirigencia del Tribunal Electoral del Partido Aprista Peruano se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Política (en adelante, ROP).
- c. En cuanto no habría respetado las normas de democracia interna, que inspiran el proceso electoral, la fundamentación del tachante, que se basa en el artículo 104 hace mención al artículo 25 de la LOP, es sacada de contexto y trata de esbozar como regla imperativa únicas para el desarrollo de las elecciones internas.
- d. En cuanto no habría respetado el artículo 24 de la LOP, sobre representación proporcional de las minorías, no es cierto que la organización política haya vulnerado las normas de democracia directa, por el contrario se han realizado las elecciones internas cumpliendo estrictamente el Estatuto de la organización política, el Reglamento Nacional Electoral y la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP. Asimismo, la tachante no cumplió por cancelar por cada candidato de la lista que tacha, limitándose una sola tasa por derecho de pago.

e. En cuanto a la no invitación de no afiliados, el Tribunal Nacional de la organización política emitió la Directiva 001-2018-TNE-PAP, que dispone que los ciudadanos no afiliados o invitados serán incorporados en la lista para las elecciones por acuerdo al pleno de comités ejecutivos regionales, provinciales y distritales.

f. En cuanto a la información contenida en el acta electoral no se ajusta a la verdad y al derecho, las actas electorales fueron plasmadas con las formalidades exigidas en la ley y el reglamento.

g. De otro lado, señala que el personero legal menciona también que los miembros de Tribunal Nacional Electoral de la referida organización política, además de estar registrados como afiliados válidos también fueron elegidos en dos oportunidades; por lo que a la fecha cuentan con mandato vigente. Además, mediante memorando N° 543-2018-DNROP-JNE, el director nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE informó quienes son los miembros del Tribunal Nacional Electoral de la organización política Partido Aprista Peruano.

Mediante Resolución N° 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018 (fojas 353 a 364), el JEE resolvió declarar infundada la tacha, argumentando:

a. Los miembros del Tribunal Nacional Electoral actual tienen afiliación vigente y a la fecha están legitimados para llevar a cabo el proceso electoral interno de la organización política antes referida.

b. La aplicación del artículo 104 del Estatuto de la citada organización política no puede ser aislada, sino en concordancia con las demás normas que la conforman.

c. El tachante no ha presentado ningún documento oficial que respalde su afirmación respecto a que no existe representación proporcional de minorías, se limitó a presentar copias simples.

d. Existe un acta donde se decide invitar a las personas no afiliadas a la organización política en mención para participar como candidatas en las Elecciones Municipales 2018.

e. Con relación a la modalidad de votación, no puede exigirse que exista una votación desagregada, porque no se encuentra previsto taxativamente.

f. Con relación al pago de la tasa por concepto de tacha, en vista de que se cuestiona la democracia interna de la organización política y no requisitos individuales de los candidatos, se tiene por cumplido.

La tachante interpuso recurso de apelación, de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 421 a 437), cuestionando la mencionada resolución por las siguientes razones:

a. El argumento 19 y 20 de la resolución impugnada desarrolla sobre la vigencia del Tribunal Electoral, pero no emite valoración sobre la vigencia o no de la Comisión Política de la mencionada organización política, encargada, según el Estatuto, de señalar la modalidad a emplearse en el proceso electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral ha actuado de mutuo propio sin respetar el estatuto y reglamento electoral nacional de la referida organización política.

b. Sobre la representación de las minorías, la referida organización política no ha tomado en cuenta a la lista que quedó en segundo lugar, a pesar de la existencia de documentos que indican la existencia de dos listas y conforme lo establece el artículo 24 de la LOP. Asimismo, la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP no establece norma alguna sobre representatividad de las minorías en el caso de la participación de listas completas.

c. Respecto sobre la invitación de no afiliados, esta debió ser del Pleno del Comité Político del Partido Aprista Peruano; empero en los documentos de los no afiliados las firmas no son legibles, no se consigna el DNI ni los nombres completos de las personas que participaron en la Asamblea, entre otros. En consecuencia, no se ha respetado el orden del resultado de la elección interna.

d. Existe una contradicción del JEE en el fundamento 24, porque considera la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, sin tener en cuenta el punto 18.1.1 de la citada directiva; quiere decir que el JEE no efectuó una interpretación sistemática de dicha norma interna.

e. Respecto del acta, de fecha 4 de junio de 2018, esta es fraudulenta, porque el acta no tiene numeración; ya que dicho documento fue confeccionado ex profeso para salvar la observación del JEE, debido a que recién en fecha 5 de junio del presente año se aprueban los resultados electorales y no el 4 de junio del año en curso.

f. En fecha 20 de julio 2018, presentó varios documentos que no fueron merituados por el JEE; entre estos, el cargo de inscripción de la lista de precandidatos, lo que demostraría que existieron dos listas en competición; copia legalizada del cargo del escrito de impugnación presentado dentro de las elecciones interna del Partido Aprista Peruano, sobre irregularidades en el proceso electoral interno. Esta documentación probaría que, en el proceso interno de la citada organización política, los miembros de mesa no serían afiliados

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018, Eddy Juliana Varas Vargas presentó recurso de apelación de tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pacasmayo. En tal sentido, inicialmente, el Jurado Nacional de Elecciones programó la vista de causa para el 14 de agosto de 2018.

2. Del análisis del recurso de apelación de tacha presentada por la tachante, este Supremo Tribunal Electoral advirtió que la tasa electoral por derecho de trámite era menos al exigido. Así mediante, Auto N° 1, de fecha 13 de agosto de 2018, se declaró nula la programación de la vista de la causa, fijada para la misma fecha, y se requirió a Eddy Juliana Varas Vargas, para que en el plazo máximo de un (1) día hábil, adjunte el comprobante de reintegro de la tasa electoral respectiva por el recurso presentado.

3. Sin embargo, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, un día antes de la vista de la causa, el abogado de Eddy Juliana Varas Vargas, presentó la tasa electoral por derecho de recurso de apelación de tacha a fin de que no se declarase la nulidad de la vista de la causa, fijada para el 14 de agosto, a pesar de que la fecha de programación de vista de causa ya fue declarada nula mediante el respectivo auto.

4. El 14 de agosto, de 2018, una vez iniciada la audiencia de la vista de la causa, la defensa legal de Eddy Varas Vargas resaltó que se efectuó el reintegro de la tasa que se le requirió. Asimismo, debemos hacer notar que esta información, hasta ese momento, no se dio cuenta al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, en razón a la celeridad de este tipo procesos electorales y verificado el respectivo reintegro, se procedió a escuchar el informe oral del letrado de la recurrente, con la finalidad de garantizar la defensa legal correspondiente.

Marco normativo aplicable

5. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), dispone:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

7. La LOP, en su artículo 20, señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

8. La LOP, en su artículo 24, señala que:

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de candidatos a los que se refiere el Artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes [...] a regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

[...]

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos a [...] para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

9. El literal d del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento señala que el acta de elección interna deberá incluir, entre otros datos, la modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

10. El artículo 59 del Estatuto de la organización política indica que los procesos electorales internos para elección popular son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Además, cuenta con órganos descentralizados colegiados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

11. El artículo 25 de la LOP preceptúa que la elección de autoridades de un partido político se realiza una (1) vez cada cuatro (4) años. En concordancia con la precitada norma, el artículo 89 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), aprobado por Resolución N° 049-2017-JNE, publicada el 14 de marzo de 2017 (en adelante, TORROP), establece que las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años la relación de sus directivos par su inscripción ante el ROP.

12. El literal g del artículo VII del TORROP contempla el principio de veracidad, en virtud del cual se presume, salvo prueba en contrario, que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen.

13. El artículo 104 del Estatuto de la organización política dispone que las elecciones internas se realiza conforme a las tres modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP, entre estos:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. [...]

Corresponde a la Comisión Política Nacional determinar la modalidad a emplearse en cada proceso electoral.

Análisis del caso concreto

Respecto a la comisión política de la citada organización política que no se encuentra con mandato vigente

14. Se cuestiona que la Comisión Política Nacional, encargada para determinar la modalidad de elección interna de la organización política Partido Aprista Peruano, no tiene mandato vigente; en consecuencia, los actos del Tribunal Electoral de la referida organización política, al actuar de motu proprio, habría vulnerado sus normas internas.

15. A fin de analizar el presente caso, es menester tener en cuenta la Resolución N° 0463-2018-JNE, de fecha 3 de julio de 2018 recaída en el Expediente ERM.2018009195, donde este Supremo Tribunal Electoral emitió el pronunciamiento en la cual declaró fundado el recurso de apelación de la citada organización política que, entre otras puntos, concluyó, en el considerando 24, que el Tribunal Nacional Electoral está inscrito y facultado para llevar a cabo el proceso eleccionario interno, ya sea de modo directo o a través de los órganos electorales descentralizados, ello para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

16. Además, debe tenerse en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, que en el tercer punto refiere que:

[...] debemos señalar que en caso de presentarse alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrase integrado por dirigentes cuyo mandato se encuentra vencido; esta podría ser realizada de forma excepcional, y solo para fines de regularización, en aras de resguardar el derecho de participación política, por los últimos dirigentes que asumieron el cargo que estén registrado en la partida correspondiente del ROP.

Ello significa que la Comisión Política Nacional, como órgano del Partido Aprista Peruano, solo de manera excepcional, tiene mandato vigente, consecuentemente las decisiones que adoptó para las elecciones internas, con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 de la organización política eran válidos.

17. Aunado a ello, mediante el Memorando N° 543-2018-DNROP-JNE, de fecha 26 junio de 2018 (fojas 301), el director nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones informó que Moisés Tambini del Valle, Santiago Nicolás Barreda Arias, Pascual Senen Luza Centeno, Edith Flor de María Pozo Martínez y Miguel Arnulfo Villegas Guerra son miembros del Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano.

18. En consecuencia, los miembros del Tribunal Nacional Electoral, que, a su vez, se encuentran registrados y afiliados a la referida organización política, cuentan con un mandato vigente; y ejercen de conformidad con lo

estipulado en el artículo 25 de la LOP y el artículo 13 del Reglamento Nacional electoral del Partido Aprista Peruano, con una vigencia de cuatro (4) años.

Sobre la representación proporcional de las minorías

19. A consideración del recurrente, no se ha tomado en cuenta el último párrafo del artículo 24 de la LOP, en razón de que hubo dos listas que participaron en las elecciones internas. De la revisión de autos, se advierte que sí hubo dos listas que participaron en las elecciones internas de la organización política, Lista N° 2 y Lista N° 4; siendo la ganadora la Lista N° 2, conforme se aprecia del acta (fojas 159 y 160).

20. Ahora, según el último párrafo del artículo 24 de la LOP, “cuando se trate de elecciones para conformar la lista de candidatos [...] para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa”. Esto significa que es obligación acatar este dispositivo, así no esté regulado por el Estatuto y/o el Reglamento de Nacional Electoral y/o la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP de la organización política Partido Aprista Peruano, como se presenta en el presente caso.

21. En tal sentido, para poder verificar dicha obligación de la organización política, y corroborar el argumento del tachante, este debió presentar los documentos probatorios idóneos y oportunos que permitan inferir que no se respetó la proporcionalidad de minorías en las elecciones internas para la provincia de Pacasmayo, lo que en el presente caso no efectuó el tachante. Teniendo en cuenta que, la carga de la prueba es de quien alega hechos.

Con relación a la no existencia de invitación de no afiliados

22. El recurrente sostiene que la participación como candidatos no afiliados para las elecciones internas para el Concejo Provincial de Pacasmayo debió ser autorizada por el Pleno del Comité Político del Partido Aprista Peruano, que a consideración de este no sucedió; al respecto, debe tenerse en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, que en el segundo punto refiere que:

[...] la Asamblea General o el máximo órgano deliberativo equivalente [...] solo el máximo órgano deliberativo de la organización política serían considerados competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia.

Esto significa que el Comité Político de la organización política al tener vigencia, como se explicó anteriormente, puede realizar la invitación de ciudadanos no afiliados para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

23. Aunado a ello, se verifica del contenido del Acta de Elección Interna (fojas 12) que las elecciones internas de la referida organización política se realizaron bajo la modalidad de elecciones abiertas, conforme el artículo 24 de la LOP, concordante con el artículo 104 del Estatuto, artículo 86 del Reglamento Nacional Electoral y disposición 3.1.3 de la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, que señala lo siguiente: “a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”; lo que significa que la participación de los no afiliados era válida, además que la autorización del órgano legitimado para señalar la modalidad de elección interna fue conforme se detalla en el considerando 15 y 16 de la presente resolución.

24. Por otro lado, al cuestionamiento del documento de invitación a los no afiliados, para participar en las Elecciones Municipales de la Provincia de Pacasmayo, sobre la no legibilidad de este, se advierte (fojas 351) que fue suscrito por Víctor Manuel Arizola Katto, secretario general provincial de la citada organización política, además de los participantes a dicha asamblea; que si bien en algunos casos no aparecen sus DNI, no quiere decir que dicho documento sea inválido. Además, los candidatos invitados contenidos en este documento coinciden con la relación de la lista que participó en la elección interna, por lo que la participación de los candidatos invitados para las Elecciones Municipales 2018 es válida y legítima.

Con relación al desagregado de la votación

25. El recurrente sostiene que existe una contradicción del JEE en el fundamento 24, porque considera la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP sin tener en cuenta su punto 18.1.1; al respecto el citado dispositivo se refiere a información de los resultados del proceso electoral interno llevados a cabo por los tribunales electorales distritales, provinciales y regionales que deben ser remitidos al Tribunal Nacional Electoral de la organización política, información sobre la cantidad de militantes y no militantes que participaron en el acto electoral, en el caso se presente de esa manera, y conforme su normativa interna lo prevea. Ello no quiere decir que la citada organización

política lleve a cabo sus elecciones internas de manera desagregada, sino, de ser el caso, remitir la información de los resultados de dicha manera. Más aun, porque dichas elecciones se llevaron bajo la modalidad de votación abierta, conforme lo prevé su Estatuto.

Con relación al acta, de fecha 4 de junio de 2018, supuestamente fraudulenta

26. Con relación a la afirmación del recurrente, sobre el acta fraudulenta de fecha 4 de junio de 2018, este Supremo Tribunal Electoral no es competente para determinar si la referida acta ha sido elaborada de manera fraudulenta; en todo caso, corresponde a la autoridad competente para determinar su probable ilicitud.

27. Teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad, conforme al Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso, se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen, salvo prueba en contrario.

Con relación a los documentos presentados por el tachante en fecha 20 de julio de 2018

28. El recurrente sostiene que, en fecha 20 de julio de 2018, se presentó escrito (fojas 367 a 370) con medios probatorios que no fueron valorados por el JEE; al respecto, se advierte que dichos documentos fueron presentados el mismo día que se emitió la Resolución N° 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, quiere decir, al presentarse en la misma fecha de la emisión de la referida resolución del JEE, difícilmente pudo ser valorada por el mencionado JEE.

29. Ahora bien, la organización política con el referido escrito pretendió presentar nuevos elementos probatorios, como copia legalizada del cargo de inscripción de la lista de precandidatos encabezada por José Germán Purizaga Calderón, Lista N° 4, y copia legalizada del cargo del escrito de impugnación de elecciones internas, no obstante, consideramos que tales documentos no pueden ser valorados por este Supremo Tribunal Electoral, toda vez que la organización política tuvo la oportunidad de presentar los referidos documentos al momento de presentar la tacha, lo cual no lo efectuó por causas atribuible a esta; pues de hacerlo se vulneraría el principio constitucional al debido proceso, en la medida en que estos nuevos elementos probatorios no se corrieron traslado a la otra parte, para su pronunciamiento respectivo.

30. Dicho esto, es menester indicar que las organizaciones políticas se erigen en instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o como candidatos, representando, a su vez, los ideales o las concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 0047-2014-JNE, considerando 7).

31. Finalmente, en este caso concreto, el tachante no ha ofrecido medio probatorio idóneo y oportuno que acredite que las elecciones internas de la citada organización política vulneren las normas estatutarias de esta o que los documentos que contienen las elecciones internas fueron obtenidos de manera fraudulenta. Frente a esto, y en virtud del principio de veracidad, publicada en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, no ha sido desvirtuada. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE cumple con los requisitos de democracia interna conforme a ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eddy Juliana Varas Vargas; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, del Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, de fecha 20 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidato para el Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2018022173
PACASMAYO - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO (ERM.2018021197)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con recurso de apelación interpuesto por Eddy Juliana Varas Vargas en contra de la Resolución Nº 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de la Libertad, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las elecciones municipales de 2018; y oídos los informes orales.

Marco normativo aplicable

1. La Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en su artículo 24, señala que:

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de candidatos a los que se refiere el Artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes [...] a regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

[...]

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos a (...) para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

2. El artículo 25 de la LOP preceptúa que la elección de autoridades de un partido político se realiza una (1) vez cada cuatro (4) años. En concordancia con la precitada norma, el artículo 89 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Nº 049-2017-JNE, publicada el 14 de marzo de 2017 (en adelante, TORROP), establece que las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años la relación de sus directivos par su inscripción ante el ROP.

3. El literal g del artículo VII del TORROP, contempla el principio de veracidad, en virtud del cual se presume, salvo prueba en contrario, que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen.

4. El artículo 104 del Estatuto de la organización política dispone que las elecciones internas se realizan conforme a las tres modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP, que son:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. (...)

Corresponde a la Comisión Política Nacional determinar la modalidad a emplearse en cada proceso electoral.

Análisis del caso concreto

Respecto a la comisión política de la citada organización política que no se encuentra con mandato vigente

5. Es de pleno conocimiento que, mediante la Resolución N° 0165-2018-JNE, del 12 de marzo de 2018, este órgano colegiado declaró nulo el Asiento N° 22 de la Partida 15 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, que inscribió los nuevos cargos dirigenciales de la organización política en cuestión. Sin embargo, también es cierto que dicha nulidad solo comprende a una relación de cargos, cuya partida registral procuró modificar la organización política ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Dichos cargos estuvieron relacionados con el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Política Nacional y Órganos Autónomos, como la presidencia del Tribunal Nacional Electoral, en la que se consignó el nombre de Mercedes Cabanillas Bustamante, lo que significa que los referidos órganos a la fecha no tienen vigencia, por lo que sus actos no son válidos; a excepción del Tribunal Nacional Electoral, conforme lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 0463-2018-JNE, de fecha 3 de julio de 2018.

Respecto sobre representación proporcional de minorías

6. El último párrafo del artículo 24 de la LOP refiere que “cuando se trate de elecciones para conformar la lista de candidatos [...] para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa”. Esto significa que es obligación de la referida organización política acatar este dispositivo, así no esté regulado por el Estatuto, el Reglamento de Nacional Electoral y/o la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP.

7. Ahora, a consideración del recurrente, no se ha tomado en cuenta el último párrafo del artículo 24 de la LOP, en razón de que hubo dos listas que participaron en las elecciones internas. En ese sentido, de la revisión de autos se advierte que sí hubo dos listas que participaron en las elecciones internas de la organización política, Lista N° 2 y Lista N° 4, siendo la ganadora la Lista N° 2, conforme se aprecia del acta (fojas 159 y 160). Quiere decir que, el órgano electoral que llevó a cabo las elecciones internas debió hacer respetar la representación de minorías en las elecciones internas para la provincia de Pacasmayo, lo que en el presente no sucedió.

Con relación a la no existencia de invitación de no afiliados

8. El recurrente sostiene que la participación como candidatos no afiliados para las elecciones internas para el Concejo Provincial de Pacasmayo debió ser autorizada por el pleno del Comité Político del Partido Aprista Peruano, que a consideración de este no sucedió; al respecto, en tanto que el referido órgano a la fecha no tienen vigencia, sus actos no son válidos;

Con relación al desagregado de la votación

9. El recurrente sostiene que existe una contradicción del JEE en el fundamento 24 porque considera la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP sin tener en cuenta el punto 18.1.1 de la citada directiva; al respecto, el citado dispositivo se refiere a información de los resultados del proceso electoral interno llevado a cabo por los tribunales electorales distritales, provinciales y regionales que debe ser remitido al Tribunal Nacional Electoral de la organización política. Información sobre la cantidad de militantes y no militantes que participaron en el acto electoral, en el caso se presente de esa manera, y conforme su normativa interna lo prevea. Ello no quiere decir que la citada organización política lleve a cabo sus elecciones internas de manera desagregada, sino, de ser el caso, remitir la información de los resultados de dicha manera. Más aún, porque dichas elecciones se llevaron bajo la modalidad de votación abierta, conforme lo prevé su Estatuto.

Con relación al acta, de fecha 4 de junio de 2018, supuestamente fraudulenta

10. Con relación a la afirmación del recurrente, sobre el acta fraudulenta de fecha 4 de junio de 2018, este Supremo Tribunal Electoral no es competente para determinar si la referida acta ha sido elaborada de manera fraudulenta; en todo caso, corresponde a la autoridad competente para determinar su probable ilicitud.

Con relación a los documentos presentados por el tachante en fecha 20 de julio de 2018

11. El recurrente sostiene que, en fecha 20 de julio de 2018, se presentó escrito (fojas 367 a 370) con medios probatorios que no fueron valorados por el JEE; al respecto se advierte que dichos documentos acreditarían la existencia de dos listas que participaron en las elecciones internas de la referida organización política.

12. Por lo expuesto, este Supremo Órgano Electoral, considera estimar el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es a favor de declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eddy Juliana Varas Vargas; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00572-2018-JEE-PCYO-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de gobernador para el Gobierno Regional de Puno

RESOLUCION N° 2073-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022185
PUNO
JEE PUNO (ERM.2018021218)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS, en audiencia pública del 14 de agosto de 2018, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Chisan Orihuela en contra de la Resolución N° 00609-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró infundada la tacha formulada contra de la solicitud de inscripción de Walter Aduviri Calisaya, candidato al cargo de gobernador para el Gobierno Regional de Puno, presentada por la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; los oficios N.os 4435-2018-S-SPPCS y 4722-2018-S-SPPCS, de fechas 16 de agosto y 5 de setiembre de 2018, respectivamente, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00476-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 320 a 325), el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) decidió admitir a trámite la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Puno, presentada por Enrique Almonte Pilco, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita).

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 331 a 334), Carlos Chisan Orihuela interpuso tacha contra Walter Aduviri Calisaya, candidato al cargo de gobernador regional de Puno, por la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), argumentando lo siguiente:

a. El candidato es tachado porque tiene sentencia penal condenatoria firme; por lo que se encuentra suspendido en el ejercicio de la ciudadanía, en mérito al numeral 2 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

b. Que la referida sentencia condenatoria firme contra el tachado es en mérito a lo normado por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c. Si bien es cierto que el candidato Walter Aduviri Calisaya interpuso recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, este recurso no se encuentra autorizado por el Código Procesal Penal, si se tiene en cuenta lo regulado en el literal b del numeral 2 del artículo 427.

d. El candidato tachado no cumpliría los requisitos dispuestos en el numeral 4 de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018, el personero legal titular del Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi casita), acreditado ante el JEE, presentó su escrito de absolución de tacha (fojas 406 a 410), señalando:

a. Es falso y temerario que Walter Aduviri Calisaya tenga sentencia condenatoria firme, toda vez que se encuentra pendiente el recurso de casación N° 00173-2018; en tal sentido, la sentencia impuesta contra el candidato tachado no se encuentra consentida ni ejecutoriada.

b. Que las sentencias de primera y segunda instancia no han impuesto la inhabilitación de los derechos políticos, previsto en el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal.

c. El recurso extraordinario de casación interpuesto por el candidato tachado contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Puno se encuentra en trámite.

Mediante la Resolución N° 00609-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 19 de julio de 2018 (fojas 655 a 663), el JEE declaró infundada la tacha, argumentando:

a. Según información remitida por el Poder Judicial de Puno, mediante Oficio N° 458-2018-A-NCPP/CSPJ/PL se advierte que:

1. En primera instancia, por Resolución N° 63, de 18 de julio 2016, en el Expediente N° 00682-2011-7-2101-JR-PE-02, el Juzgado Penal Colegiado - Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, condenó a Walter Aduviri Calisaya como autor mediato de la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de delitos contra la paz pública, en su forma de disturbios, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, imponiéndose siete años de pena privativa de libertad efectiva.

2. En segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, expidió sentencia de vista N° 87-2017, de fecha 29 de diciembre 2017, confirmando la sentencia condenatoria de primera instancia.

3. En contra de la sentencia de vista, Walter Aduviri Calisaya interpuso recurso de casación, el cual se viene tramitando ante la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, signado con N° 00173-2018.

Asimismo, según la consulta en línea del portal institucional el Poder Judicial, del reporte del expediente N° 00683-2018-0-5001-SU-PE-01, se verificó que la Corte Suprema ha dispuesto, en fecha 8 de junio de 2018, por bien concedido el recurso de casación, de lo que se infiere que dicho recurso se encuentra en trámite.

b. El JEE no se encuentra facultado para interpretar el contenido de la Sentencia de Vista N° 87-2017, recaída en el expediente judicial N° 00682-2011-66-2101-SP-PE-01; pues de lo contrario importaría una clara afectación de la garantía constitucional de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú.

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018, Carlos Chisan Orihuela presentó recurso de apelación (fojas 670 a 674), cuestionando la mencionada resolución por las siguientes razones:

a. El JEE omite analizar si el ciudadano Walter Aduviri Calisaya, realmente, se encuentra o no en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y si está habilitado para participar como candidato en un proceso electoral.

b. La resolución emitida por el JEE no debe ser analizada desde un punto de vista doctrinario supranacional, como erróneamente hace el JEE, sino que el caso debe analizarse valorando los efectos reales de la sentencia penal condenatoria confirmada.

c. Dada la existencia de una requisitoria a nivel nacional contra el candidato tachado da lugar a una suspensión en el ejercicio de la ciudadanía, conforme al numeral 2 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso b del artículo 10 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

d. El numeral 2 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado no necesariamente exige la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada como así lo interpreta el JEE, pues incluso una medida de prisión preventiva suspende el ejercicio libre de los derechos ciudadanos.

En fecha 15 de agosto de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones remitió el Oficio N° 07331-2018-SG/JNE a la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema solicitando informe sobre el estado actual del recurso de casación N° 00173-2018, que tuvo respuesta, con el oficio N° 4435-2018-S-SPPCS, de fecha 16 de agosto de 2018, informando que el 8 de junio de 2018 se emitió el auto de calificación del recurso de casación y que fue bien concedido respecto de algunas causales invocadas por la defensa técnica.

En fecha 27 de agosto de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones remitió el Oficio N° 07623-2018-SG/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, a la misma secretaria, solicitando si se fijó fecha para la vista de la causa del recurso de casación N° 00173-2018, teniendo respuesta mediante Oficio N° 4722-2018-S-SPPCS, en fecha 5 de septiembre del año en curso, donde se informa que se ha programado fecha para la vista de la causa para el 17 de septiembre del presente año.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. En el presente caso, el recurrente sostiene que el JEE ha omitido analizar si Walter Aduviri Calisaya se encuentra o no en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, a razón de una sentencia condenatoria de segunda instancia, por lo que estaría impedido para participar como candidato en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Para responder la cuestión planteada resulta necesario dilucidar si la sentencia condenatoria impuesta en contra del referido ciudadano implica una limitación al ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

2. Al respecto, cabe recordar que el derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

3. Como puede apreciarse, a partir de ambos enunciados, el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los “ciudadanos” y, en segundo, se trata de un derecho cuyo ejercicio debe realizarse “conforme a ley” o,

como con más precisión se señala en el artículo 31, tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo deberán ejercerse “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que, además, supone que su aprobación, modificación o derogación exigen de una mayoría absoluta del Congreso de la República.

4. Del texto de estas normas constitucionales queda establecido meridianamente que se trata de un derecho de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio. Desde luego, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional, ello no significa que el legislador tenga una suerte de carta en blanco o facultad discrecional a la hora de delimitar el contenido y forma de ejercicio de los derechos de cuya regulación se trata. Al respecto la STC 1417-2005-PA-TC, del 8 de julio de 2015, refiere lo siguiente:

12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental [...].

5. Así las cosas, el derecho de sufragio es, en nuestra realidad política-electoral, un derecho de configuración legal, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se ha reconocido que el legislador tiene la potestad para reglamentar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, entre ellos, el derecho a elegir y ser elegido.

6. En el Perú, coherentes con ello, los presupuestos para el ejercicio del derecho a ser elegido han sido desarrollados tanto en la Constitución Política de 1993 como en la ley. Así, aunque la propia Carta Fundamental ha establecido en el artículo 191 ciertos requisitos e impedimentos para ser gobernador regional o vicegobernador regional, ello no niega que la LOE complemente la regulación para su ejercicio. Así también, respecto a los postulantes para un cargo regional de elección popular, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), es la que desarrolla buena parte de los requisitos e impedimentos para postular a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejero regional.

7. En ese sentido, conforme al literal b del artículo 10 de la LOE, el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad, lo cual es concordante con lo señalado en el inciso 2 del artículo 33 de la Constitución Política del Perú, por lo que a la fecha resulta ser un impedimento para postular a un cargo en las elecciones regionales, de acuerdo al literal b del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE.

8. De ello, se advierte que el artículo 33, numeral 2, de la Constitución Política de 1993, así como el artículo 14, literal f, de la LER señalan que uno de los impedimentos para postular a un cargo regional de elección popular está relacionado al supuesto de hecho de contar con una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.

9. En suma, de lo expuesto, toda vez que el derecho al sufragio -en su vertiente pasiva-puede ser objeto de limitación legal, cabe precisar que el impedimento para postular por contar con una sentencia condenatoria por delito doloso no solo está vinculado al supuesto de que el Poder Judicial haya emitido un pronunciamiento declarando la responsabilidad penal del encausado en cualquiera de sus instancias, sino que dicha sentencia debe tener el carácter de definitiva, es decir, que haya sido consentida o ejecutoriada.

Análisis del caso concreto

10. El tachante alega que el candidato Walter Aduviri Calisaya tiene sentencia condenatoria firme que le fue impuesta en el proceso penal tramitado en el Expediente N° 00638-2018-0-5001-SU-PE-01, ante la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, y que está impedido de postular en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sobre el particular, el personero de la organización política, en la absolución de la tacha, sostiene que, al aún estar pendiente el recurso de casación interpuesto por el referido candidato, no estamos ante una sentencia penal condenatoria firme.

11. Teniendo en cuenta los antes señalado, y luego de la verificación de autos, se observa el Oficio N° 458-2018-A-NCPP/CSPJ/PJ (fojas 28) dirigido al presidente del JEE, por el cual el administrador distrital del NCPP remitió copias certificadas del Expediente N° 682-2011-7-2101-JR-PE-02, entre estas, la sentencia de vista, del 29 de

diciembre de 2017 (fojas 207 a 271), de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, donde dispuso:

“CONFIRMAR EL EXTREMO CUARTO.- POR UNANIMIDAD y con voto singular de la señora Jueza Condori Chata, CONDENARON al acusado WALTER ADUVIRI CALISAYA, identificado con DNI N° 40958474, hijo de Pablo y Bonifacia, nacido en 08 de agosto de 1980, natural de la Comunidad de Llusta, Distrito de Santa Rosa, provincia El Collao y Departamento de Puno, como AUTOR MEDIATO de la comisión del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su modalidad de Delitos contra la Paz, en su forma de DISTURBIOS, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315, del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio Público. En consecuencia, IMPUSIERON SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAS efectiva, la misma que se computará desde su ingreso efectivo al Penal. [...]”

12. Asimismo, se advierte el recurso de casación (fojas 615 a 645) presentado por Walter Aduviri Calisaya ante la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Puno; el que fue concedido por la referida Sala Penal, mediante Resolución N° 08, del 18 de enero de 2018 (fojas 647 a 650).

13. Sobre este hecho, es pertinente hacer referencia a la Resolución N° 956-2012-JNE, del 23 de octubre de 2012, cuyo cuarto considerando señala lo siguiente:

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2730-2006-PA-TC, en relación al caso Arturo Castillo Chirinos, cuestiona en el considerando 56 si el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema ha decidido conocer un recurso de queja. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución considera que no existe esta posibilidad por dos motivos: por un lado, porque el Jurado Nacional de Elecciones no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República y, por otro lado, porque dicho asunto no versa sobre materia electoral, sino sobre materia procesal penal.

Por esta razón, a este pleno no le corresponde determinar si es correcta o no la admisión del recurso de casación, y de manera posterior, la admisión del recurso de queja, siendo que ello es competencia de la Corte Suprema, el ente jurisdiccional encargado de establecer si los recursos antes mencionados son procedentes o no. Por ello, este Tribunal no puede pretender dar por concluido un proceso que se encuentra en pleno trámite ante la Corte Suprema, pues ello implicaría avocarse a una causa pendiente, siendo esta una violación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución.

14. Por lo mencionado en el párrafo precedente, no corresponde al presente órgano colegiado analizar la procedencia y/o admisibilidad del recurso de casación, sino, verificar el estado actual del mismo; por lo que, mediante Oficio N° 07331-2018-SG/JNE, de fecha 15 de agosto 2018, se ha requerido a la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema informe sobre el estado actual del recurso; así, con el oficio N° 4435-2018-S-SPPCS, de fecha 16 de agosto de 2018, la secretaria informó que el 8 de junio de 2018 se emitió el auto de calificación del recurso de casación, donde se destaca, en uno de sus puntos, que fue bien concedido respecto de algunas causales invocadas por la defensa técnica; a pesar de ello, con la finalidad de saber si se había señalado fecha para la vista de la causa se reiteró con Oficio N° 07623-2018-SG/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018 a la misma secretaria, teniendo respuesta mediante Oficio N° 4722-2018-S-SPPCS, en fecha 5 de septiembre del año en curso, donde se informa que se ha programado fecha para la vista de la causa para el 17 de septiembre del presente año, lo que evidencia que el proceso penal seguido en contra del candidato Walter Aduviri Calisaya aún se encuentra pendiente de resolver.

15. Dicho esto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la sentencia condenatoria impuesta a Walter Aduviri Calisaya aún no se encuentra firme, toda vez que aún no se ha resuelto el recurso de casación presentado contra la misma y signado con N° 00173-2018; por lo que no se encuentra dentro del supuesto señalado en el literal b del artículo 10 de la LOE, que establece como uno de los impedimentos para ser candidato el no estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, siempre que esta resolución se encuentre consentida o ejecutoriada.

16. En esa misma línea, nuestro Tribunal Constitucional en la STC. Exp. N.º 2730-2006-PA-TC ha señalado que “[...], cuando el artículo 33 de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes [...]”.

17. Aunado a ello, el recurrente también afirma que al existir una requisitoria contra el candidato tachado, por tener mandato de prisión preventiva a nivel nacional, ello daría lugar a una suspensión en el ejercicio de la ciudadanía. Al respecto, debe indicarse que un mandato de prisión preventiva no suspende el ejercicio de la ciudadanía, por lo que no resulta ser un mecanismo de limitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, tal es así que el Jurado Nacional de Elecciones, a través del artículo 16, numeral 16.1, del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, aprobado por Resolución N.º 0467-2017-JNE, prescribe que los ciudadanos internados en los centros penitenciarios, pueden solicitar justificación y/o dispensa.

18. Por otro lado, este órgano colegiado tuvo en cuenta la preocupación de algunos medios de comunicación, nacionales y regionales, por la demora en resolver el presente recurso de apelación. Al respecto, se debe aclarar que no se tomó una decisión en tanto no había certeza del estado actual del recurso de casación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya ante la Corte Suprema; en tal sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, antes de resolver el caso, remitió requerimientos oportunos a la Sala Penal Permanente en dos oportunidades, como se detalla anteriormente, teniendo como última respuesta el 5 de setiembre de 2018.

19. De lo antes mencionado, este órgano colegiado no habría tenido la necesidad de esperar para tomar la decisión, hasta la fecha, si el Congreso de la República hubiera tomado en cuenta el Proyecto de Ley N.º 1313-2016-JNE, Proyecto de Ley que aprueba el Código Electoral, de fecha 26 de abril de 2017, donde se propuso que los sentenciados en segunda instancia por delito doloso estaban impedidos de postular a cualquier elección popular, conforme el literal b del numeral 40.1 del artículo 40 del referido proyecto.

20. En consecuencia, este órgano colegiado considera que el candidato Walter Aduviri Calisaya no se encuentra impedido de postular al cargo de gobernador regional de Puno en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que debe confirmarse la resolución del JEE, la cual declaró infundada la tacha interpuesta contra el mencionado candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Chisan Orihuela; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 00609-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Walter Aduviri Calisaya, candidato al cargo de gobernador para el Gobierno Regional de Puno, presentada por la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2116-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025667
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2018019714)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral contra la Resolución N° 379-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Esteban Felizardo Monzón Fernández, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, presentado por la organización política Siempre Unidos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Inscripción del candidato Esteban Felizardo Monzón Fernández

El 15 de junio de 2018, María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal alterna de la organización política Siempre Unidos (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Puente Piedra.

Mediante la Resolución N° 179-2018-JEE-LN1-JEE, del 30 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Esteban Felizardo Monzón Fernández.

Tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1

El 6 de julio de 2018, Lenos Jonathan Vela Coral formuló tacha contra el candidato Esteban Felizardo Monzón Fernández (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) Mediante Acta de Constatación Notarial y publicaciones de medios de comunicación, se ha comprobado que la organización política no cumplió con publicar en su página web, la hoja de vida de quienes participaron en las elecciones internas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, y el cronograma o fecha de realización de las elecciones internas, tal como lo establecen el artículo 23.2 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

b) La organización política publicó las hojas de vida en su página web, recién a la fecha de las elecciones internas, por tanto, la transgresión de la norma de democracia interna invalida la elección del candidato conforme al artículo 19 de la LOP.

c) El tachado ha falseado información en su hoja de vida al haber declarado que es propietario del inmueble ubicado en la calle Lima 287, asentamiento humano Santa Rosa, distrito de Puente Piedra, cuando en la municipalidad respectiva no figura su nombre como contribuyente, encontrándose registrado dicho bien a nombre de Rosa María Cavero Vargas. Asimismo, el tachado ha sobre valorado el valor del inmueble declarado, siendo su valor real de S/ 48 000.00 nuevos soles y no de S/ 80 000.00 conforme a lo declarado.

d) Se aprecia en el acta de elecciones internas para elegir a los candidatos del Partido Siempre Unidos en el distrito de Puente Piedra, presentada en la solicitud de inscripción, que el Comité Electoral del Partido, órgano electoral central, no ha realizado todas las etapas del proceso electoral (cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, ni la proclamación de los resultados), transgrediéndose lo establecido en el artículo 20 del órgano electoral de la LOP.

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El apelante presentó una tacha contra el candidato a alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, sin embargo la tacha se fundamenta en presuntas infracciones de la organización política referidas a la democracia interna, y no se sustenta en infracciones “de tipo personalísimo” referidas al candidato tachado, señalando una supuesta omisión respecto a la publicación de la hoja de vida del candidato tachado en la página web de la organización política, a lo que se debe agregar que dicha información sí estaba en la página web y que la publicación es una actividad realizada por el Partido como Institución y no por el candidato como persona, en tanto el candidato cumplió con presentar su hoja de vida ante la organización política y resulta distinta la obligación de esta de realizar la respectiva publicación.

b) De los medios probatorios presentados por el propio tachante, se advierte que solo la organización política Perú Patria Segura y Solidaridad Nacional cumplieron con la norma sobre transparencia electoral; además, lo establecido en el artículo 13, numeral 13.1 del Reglamento, no son normas de democracia interna, máxime, si dicho dispositivo no señala un plazo exacto para publicar las hojas de vida de los candidatos.

c) Sobre la transgresión del artículo 20 de la LOP, referido a las competencias del órgano electoral central y que supuestamente han sido incumplidas respecto del Comité Electoral descentralizado de Puente Piedra, precisa que el tachante ha mostrado una vil edición interpolando frases del artículo 20 de la ley en mención, y no ha mostrado la totalidad del texto de dicho artículo, por cuanto no menciona que en el primer párrafo se prevé la posibilidad de que el partido cuente con órganos electorales descentralizados como es el Comité Electoral Descentralizado de Puente Piedra y, más importante aún, no menciona que el partido tiene la potestad de autorregulación en cuanto a las materias en cuestión.

Mediante la Resolución N° 379-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Lenos Jonathan Vela Coral, por los siguientes fundamentos:

a) La publicación de las declaraciones juradas de los candidatos de la organización política como lo regula el artículo 23.2 de la LOP y el artículo 13 del Reglamento, no determina una infracción a los requisitos de lista o candidatura, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

b) La norma que especifica los requisitos para ser candidato a elecciones municipales es el artículo 22 de la LEM, mientras que el artículo 25 del mismo dispositivo, señala cuáles son los documentos que deben presentarse al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, y ninguno de ellos contempla la publicación en la página web de la organización política respectiva, de la hoja de vida de los candidatos, previa a las elecciones internas. Sin perjuicio de lo referido, de la consulta en la página web de la organización política siempre unidos, en el rubro de resoluciones, se logra visualizar las referidas hojas de vida de los candidatos, incluyendo la del tachado.

c) Asimismo, el propio artículo 14 del Reglamento del partido, permite la actuación del Comité Electoral Descentralizado, como primera instancia para la conducción de las elecciones internas, estableciéndose en su artículo 17 sus funciones.

d) En lo que concierne al incumplimiento de la evaluación y aprobación de los candidatos sometidos a elecciones internas por parte del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política, conforme lo prevé el artículo 58 del estatuto, de la revisión de autos, no se advierte algún documento que descalifique o cuestione la idoneidad de alguno de los candidatos, por tanto, no puede determinarse la inobservancia de esta norma de democracia interna.

Recurso de apelación

El 4 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 379-2018-JEE-LN1-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, transgredido por la organización política, forma parte del Título V “Democracia Interna” de aquella, por tanto, la transgresión de aquella norma, constituye un incumplimiento de la democracia interna que acarrea, a su vez, una transgresión al artículo 19 de la propia LOP y causal de tacha del candidato a alcalde, Esteban Felizardo Monzón Fernández.

b) El Acta de Constatación Notarial de fecha 19 de junio de 2018, constituye un documento público de que la organización política no ha cumplido con publicar la hoja de vida del candidato, y acredita además, que el 19 de junio de 2018, esta no se encontraba publicada en el portal web de la organización política.

c) Sobre las inconsistencias del acta de democracia interna, el artículo 19 de la LOP establece que la democracia interna debe regirse, de acuerdo a lo regulado en el reglamento electoral de la organización política, no obstante, en el presente caso, no fueron respetado los artículos 19 y 20 de aquel reglamento electoral.

d) Respecto al Comité Ejecutivo Nacional de la organización política, de forma incongruente y transgrediendo su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el JEE no advierte documento alguno que descalifique o cuestione la idoneidad de los candidatos, como si dicho Comité fuera el encargado de la evaluación y aprobación, por lo que puede corroborarse que la aludida organización no ha cumplido con lo señalado en el estatuto.

e) La organización política no ha publicado en su página web la hoja de vida del candidato a la fecha de las elecciones internas, en consecuencia, dicha transgresión invalida la elección del candidato Esteban Felizardo Monzón Fernández, para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

f) El tachado ha falseado información en su hoja de vida, ya que ha declarado ser propietario de un inmueble que no se encuentra registrado a su nombre en la Municipalidad de Puente Piedra, tratando de acreditar su propiedad con un contrato de compra venta que no cuenta con fecha cierta, por cuanto no se encuentran legalizadas las firmas de quienes suscriben el mismo. Asimismo, ha declarado que dicho bien tiene un valor superior al valor real del mismo que es de S/ 48 000.00 nuevos soles.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la publicación de las hojas de vida de candidatos a elecciones internas

4. El artículo 19 y el literal d del inciso 23.1 y el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

5. En concordancia normativa, el numeral 13.1 del artículo 13 y el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescriben lo siguiente:

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

6. En el caso concreto, la tacha interpuesta cuestiona la omisión de publicación de las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Siempre Unidos, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

7. Para efectos de amparar la tacha materia de análisis, resulta imprescindible que el tachante acredite de manera fehaciente, esto es, con medios de prueba idóneos y suficientes, que la organización política aludida, no cumplió con publicar en su portal web la hoja de vida de los candidatos a elecciones internas conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

8. En ese sentido, se aprecia que un medio de prueba que, a opinión del tachante, comprobaría la aludida falta de publicación, es el Acta de Constatación Notarial de fecha 19 de junio de 2018, en la cual, el notario suscribiente acreditó los siguientes hechos: i) que ingresó al portal web de la organización política cuya dirección es <http://www.siempreunidos.orp.pe>; ii) una vez ingresado en dicho portal, el notario ingresó a cada uno de los links de la página web de la organización política, no habiendo encontrado la publicación de las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos que participan como candidatos en las elecciones municipales del distrito de Puente Piedra y los Olivos para el año 2018 y solo encontraron los links de formatos de declaración jurada en blanco y acompaña capturas de pantalla de algunos resultados de la búsqueda realizada.

9. Respecto al acta de constatación notarial, este Supremo Tribunal Electoral, advierte que lo constatado notarialmente únicamente puede dar fe de lo observado in situ por el notario, es decir, lo visualizado y consignado en el acta aludida, mas no puede dar fe de circunstancias que el notario no visualizó. Precisamente, la constatación notarial respecto a la página web de la organización política Perú Patria Segura se limitó a observar la página principal de dicha organización política y los índices "ideario" y "elecciones 2014", y dentro de este, a su vez, ingresó al subíndice "cronograma", pero no dejó constancia de que la constatación se realizó sobre el íntegro del portal web de la organización política. Máxime, si de las capturas de pantalla acompañadas al acta de constatación notarial, se advierten otros índices que el notario no observó, como son los índices "afiliaciones" y "eventos".

10. La limitación aludida, acarrea la insuficiencia probatoria en que incurre el acta de constatación notarial, pues reiteramos, para efectos de amparar la tacha interpuesta, el tachante debía desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas, esto es, que la organización política no cumplió con publicar en su página web las declaraciones de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas.

Más aún, si los órganos electorales que emiten pronunciamiento en primera y segunda instancia respecto a las tachas, no constituyen órganos técnicos que puedan corroborar por vía virtual los alegatos del tachante, y si los portales web son variables en cualquier instante que el programador así lo desee, por lo que, la oportunidad del recabo de la prueba presentada no puede ser actualmente reiterada.

11. De igual modo, las capturas de pantalla de páginas web que se acompañaron al acta de constatación notarial, no generan ningún tipo de convicción a este colegiado, pues ninguna de aquellas determinó que no se hubieran publicado las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas en la página web de la organización política.

12. Aunado a ello, en su escrito de absolución de tacha, la organización política precisó que todas las hojas de vida estuvieron publicadas en su página web antes del acto de democracia interna. Lo que nos lleva a confirmar una necesidad apremiante de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad respecto a lo alegado por la organización política, teniendo en cuenta, además, que las publicaciones de medios de comunicación dan cuenta de una oportuna publicación en la página web de la organización política de las hojas de vida de los que fueron elegidos como candidatos, lo que acarrea una tendencia transparente por parte de la organización política, que si bien no prueba que la organización publicó a los precandidatos como lo alega la demandante, tampoco prueba que no lo hizo, labor que, reiteramos, correspondía al tachante.

13. Siendo así, y en vista que las pruebas presentadas por el tachante no generan convicción respecto al incumplimiento de publicación de las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Siempre Unidos, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, corresponde desestimar el argumento antes analizado.

Sobre las presuntas inconsistencias del acta de elecciones internas

14. En el caso concreto, el Acta del Comité Electoral Central, realizada el 16 de mayo de 2018, presentada al momento en que la organización política solicitó la inscripción de la lista de candidatos, contiene los datos requeridos por el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

15. Sobre el particular, cabe anotar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, establece que: “La lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 25 del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite”, denotando así que la labor del JEE, al calificar las solicitudes de inscripción de candidatos, corrobora si el acta de elecciones internas contaba o no con ciertas formalidades, por tanto, dicha labor, acarrea cierta presunción de veracidad del cumplimiento de las normas electorales internas o legales, que, reiteramos, debe ser desvirtuada por el tachante con medios de prueba idóneos y suficientes.

16. En esa línea argumentativa, el tachante no ha presentado medios de prueba idóneos y suficientes que demuestren el incumplimiento de las normas de democracia interna. Asimismo, si bien el tachante alega una presunta transgresión a los artículos 19 y 20 del reglamento electoral de la organización política, también es cierto que no acompaña medio de prueba alguno que acredite aquella presunta transgresión. Fundamentos por los cuales, los argumentos aquí analizados, deben ser desestimados.

17. Sobre lo aludido por el tachante, respecto a que la señora Rosa María Cavero Vargas aparece como única contribuyente en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra del inmueble declarado por el tachante en su hoja de vida, ubicado en la calle Lima 287, Puente Piedra, al respecto, se tiene que el artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal D. L. 776, señala que los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que le corresponda a cada uno.

18. Respecto a la diferencia que existe en el valor del inmueble de la declaración hecha por el tachado, y a efecto de determinar la veracidad de la información, corresponde señalar que la declaración de los bienes y rentas en la hoja de vida de los candidatos cumple un fin de publicidad y se sustenta en el derecho de información del elector sobre los recursos patrimoniales de los candidatos al momento que se encuentran postulando, por lo que la afirmación respecto al monto declarado del valor del bien, respecto al autoevaluó no puede conllevar a la afirmación de que la información declarada sea consecuencia de un actuar doloso del tachado, más aún si, conforme bien lo ha señalado el JEE, nos encontramos valorando principios de trascendencia como el derecho de la participación política de un ciudadano, por lo que la inconsistencia que se advierte puede ser aclarada o sujeta a corrección a través de una anotación marginal. De acuerdo a lo señalado, si bien en este caso la inconsistencia en la información de la hoja

de vida no debe acarrear el apartamiento o exclusión del candidato, debe precisarse que resulta necesario que la corrección de la información se haga a través de una anotación marginal.

19. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 379-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Esteban Felizardo Monzón Fernández, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, presentado por la organización política Siempre Unidos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 realice las acciones necesarias para efectuar la correspondiente anotación marginal de acuerdo al considerando 18 del presente pronunciamiento.

Artículo Tercero.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata al cargo de regidora para el Concejo Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica

RESOLUCION N° 2118-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026284
GROCIO PRADO - CHINCHA - ICA
JEE CHINCHA (ERM.2018002784)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto del año dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ulises Sánchez Huarcaya, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00329-2018-JEE-CHIN-JNE, de fecha 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, como candidata al cargo de regidora 4, para el Concejo Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2018, Ulises Sánchez Huarcaya, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, la organización política), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00043-2018-JEE-CHIN-JNE, del 19 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chincha (en adelante, JEE), declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política, al advertir, entre otros, que la organización política, al momento de su inscripción, no adjuntó la solicitud de licencia de la candidata a regidora en el puesto 4, Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, no obstante, haber consignado en la declaración jurada de hoja de vida, que labora como promotora comunitaria en la UGEL de Chincha.

Con fecha 22 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política anexó a su escrito de subsanación, entre otros, el cargo de la solicitud de licencia, con fecha 13 de junio de 2018.

Por Resolución N° 00329-2018-JEE-CHINCH-JNE, de fecha 1 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción presentada por la organización política, en el extremo de la candidatura de Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, para regidora 4 del Concejo Distrital de Grocio Prado, debido a que la subsanación presentada fue desestimada, en razón de que el documento de solicitud de licencia, al ser la UGEL una entidad adscrita al Ministerio de Educación, cuenta con un área de trámite documentario (Mesa de Partes), debiendo haber sido recepcionado a través de la mencionada dependencia y no por el área de asesoría jurídica, consignándose con lapicero que fue recibido el 13 de junio de 2018 a las diez horas, por lo que el documento presentado no genera convicción respecto a su veracidad.

Siendo así, al no haber acreditado la licencia sin goce de haber correspondiente, por tratarse de una trabajadora de una institución educativa pública, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y, el artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento del Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), su inscripción se declaró improcedente.

El 6 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación, argumentando, principalmente, que el requerimiento de la licencia sin goce de haber no le alcanza a la candidata Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, toda vez que, al ostentar el cargo de promotora educativa comunitaria en el PRONOEI Gotitas de Amor, ejerce labor docente y no se encuentra dentro de los funcionarios impedidos de postular a cargos municipales, conforme lo detallado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, al haberse elevado el expediente en vía de apelación, recién el 9 de agosto de 2018, mediante el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo límite de publicación de listas admitidas, de conformidad con el Cronograma Electoral ERM 2018, aprobado mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, corresponde emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

2. En tal sentido, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Chincha, a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el Cronograma Electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 8, numeral 8.1, literal e de la LEM, concordante con el artículo 22, literal e, del Reglamento, establece que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, no pueden ser candidatos en las elecciones municipales si no solicitan licencia sin goce de haber, que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

4. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, las organizaciones políticas deben presentar, el original o la copia legalizada del cargo de la solicitud de

licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia. Asimismo, se establece que los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.

5. Sobre el particular, cabe precisar que por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, de acuerdo con la información dispuesta en el portal electrónico institucional de la Organización de los Estados Americanos¹, los Programas No Escolarizados de Educación Inicial (PRONOEI), tienen como finalidad la atención a los niños y niñas de 3 a 5 años de edad de áreas urbano-marginales y rurales que no tienen acceso a un centro educativo inicial.

6. Las actividades de los PRONOEI involucran a tres tipos de actores: docentes coordinadoras, promotoras y padres de familia y comunidad. En ese sentido, el trabajo realizado por las promotoras de los PRONOEI debe considerarse como función docente, por lo que no están obligadas a solicitar licencia sin goce de haber para ser candidata en un proceso electoral.

7. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, suscrito por la candidata Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, se consignó que labora como promotora educativa comunitaria en el PRONOEI Gotitas de Amor, desde 2013 hasta la actualidad.

8. Así las cosas, se infiere que la candidata Lizbeth Pamela Saravia Tasayco labora para un programa estatal, y se desempeña como promotora educativa comunitaria de un PRONOEI, esto es, ejerce función de apoyo al docente como coordinadora relacionada con las actividades formativas de niños de 3 a 5 años de edad. En ese sentido, el JEE no debió requerirle que presentara la solicitud de licencia sin goce de haber, puesto que no había obligación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento.

9. Consecuentemente, este órgano colegiado estima amparar el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ulises Sánchez Huarcaya, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00329-2018-JEE-CHIN-JNE, de fecha 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lizbeth Pamela Saravia Tasayco, como candidata al cargo de regidora 4, para el Concejo Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chincha continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Chincha a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

¹ En <<http://www.oas.org/udse/wesiteold/peru.html>>. Recuperado el 31 de julio de 2018.

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCION N° 2120-2018-JNE

Resolución N° 2120 -2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027001

YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018008041)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Franklin Gonzales Trigoso, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Estuardo Lao Soria, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), mediante la Resolución N.º 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de Estuardo Lao Soria, postulante a la alcaldía del Concejo Distrital de Yarinacocha, toda vez que:

a. De la verificación de la Hoja de Vida del candidato, se tiene que el mismo ha declarado que cuenta con sentencia condenatoria por el delito de uso de documento público falso (falsificación de documentos); recaída en el expediente N° 184-2013-25-2002-JR-PE-02, y cuya pena aún viene cumpliendo.

b. Asimismo, en virtud del Oficio N° 97923-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, se observó que la sentencia condenatoria aún se encuentra vigente.

Al respecto, con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Estuardo Lao Soria, exponiendo que:

a. La Ley N° 30717 no se puede aplicar en el presente caso por tratarse de una nueva ley que genera una prohibición a una situación sustantiva nacida bajo el imperio de otra norma legal que no establecía impedimento para postular bajo el supuesto invocado por el JEE. Ello es así por cuanto la Ley no tiene efecto retroactivo.

b. Que la pena imputada al candidato es de tres años y no de cuatro, toda vez que, en la sentencia condenatoria, se señala expresamente que "... se imponen cuatro años de pena privativa de libertad, pena que se suspende condicionalmente por el termino de prueba de tres años...", por lo cual debido a que dicha sentencia ordenó que la condena se cumpla desde el 30 de marzo de 2015, la misma que cumplió el 30 de marzo de este año, por lo cual la condena no se encontraría vigente.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este

sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 9 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos

4. A tenor de lo dispuesto en el artículo 36, literales f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que, en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas -modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711, N° 29490, N° 30326, N° 30414, N° 30673, N° 30688 y N° 30689, la LEM, y la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento).

De la vigencia de la Ley N° 30717 y su aplicación en el tiempo

5. Los artículos 103¹ y 109² de la Constitución establecen que las leyes son de aplicación obligatoria a partir del día siguiente a su publicación, salvo que la misma ley postergue su propia vigencia. Asimismo, se señala que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de los expedientes N° 00002-2006-PI-TC, y N° 00008-2008-PI-TC, señaló que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, debido a que las leyes entran en vigencia y se aplican en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento.

6. A efecto de constatar si la Ley N° 30717 es de aplicación al presente caso, corresponde verificar la fecha de entrada en vigencia de la citada norma. Así se tiene que:

a) La Ley N° 30717 que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), la Ley de Elecciones Regionales (LER), y la LEM, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018, entrando en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año.

b) El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el 7 de octubre de 2018, fue publicada el 10 de enero de 2018, entrando en vigencia el 11 de enero del citado año.

c) La Resolución N° 0092-2018-JNE, que aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el 7 de octubre de 2018, fue publicada el 16 de febrero de dicho año, entrando en vigencia el 17 de febrero de 2018.

¹ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

² Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

d) La solicitud de inscripción del candidato Estuardo Lao Soria fue presentada el 19 de junio de 2018, bajo la vigencia de la Ley N° 30717 y la Resolución N° 0092-2018-JNE.

7. En este sentido, se observa que, bajo la vigencia de la Ley N° 30717, se aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y su respectivo cronograma electoral, por tanto, la mencionada ley es exigible y de cumplimiento obligatorio al presente proceso electoral.

De esta manera, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las elecciones municipales, por parte de la organización política Vamos Perú, eran exigibles los nuevos impedimentos establecidos por la Ley N° 30717. Para mejor entendimiento se tiene el siguiente cuadro:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Con relación a la situación jurídica del candidato Estuardo Lao Soria, se debe señalar que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30717, el mencionado candidato tenía la calidad de sentenciado, siendo que dicha situación jurídica es perfectamente subsumible en los presupuestos de hecho regulados por la citada ley.

De la Ley N° 30717 y los nuevos impedimentos

8. El artículo 29 del Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, e, f, g y h, de la LEM; cabe resaltar que los literales g y h fueron incorporados a través de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.

9. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, realizada a través de la Ley N° 30717, tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas [énfasis agregado].

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

10. El impedimento contenido en el literal g de la norma citada busca garantizar que, a través de la elección popular, no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

De las condiciones que establece el primer párrafo del literal g, del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM

11. Para que se configure el impedimento contenido en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se deberá verificar las siguientes condiciones en el postulante a las elecciones municipales:

a) Haber sido sentenciado, por la comisión de delito doloso.

Ello quiere decir que el postulante intervino en la comisión de los delitos dolosos de cualquier naturaleza, infringiendo el deber de desenvolverse adecuadamente dentro de la sociedad.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

Si bien la pena privativa de libertad en esencia consiste en privar de la libertad ambulatoria a una persona, en aplicación del artículo 57³ del Código Penal, el juez puede disponer la suspensión de su ejecución siempre que el sentenciado, durante el plazo de prueba, no incurra en la comisión de un nuevo delito y si, además, observa las normas de conducta impuestas.

Al respecto, mediante la ejecutoria del 19 de noviembre de 2007, emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Inc. 08-2001-“K-1”), se señaló que la suspensión de la ejecución de la pena no afecta el contenido del fallo emitido por el órgano jurisdiccional, siendo que la condena se suspende solo respecto de la ejecución efectiva de la pena y no de sus demás efectos accesorios o de la indemnización civil.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

Sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso impugnatorio judicial alguno, siendo exigible el cumplimiento de la condena. Por su parte, la sentencia consentida está referida a la abstención u omisión, de las partes, al derecho de impugnar, dejando consentida la sentencia y siendo exigible su cumplimiento.

12. En este sentido, en aplicación de las normas citadas, corresponde declarar improcedente la solicitud de inscripción de aquel candidato que cuente con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delitos dolosos.

Sobre el caso concreto

13. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que Estuardo Lao Soria declaró haber sido sentenciado, por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el Expediente N° 184-2013-25-2002-JR-PE-02, por el delito de uso de documento público falso y que dicha sentencia quedó firme el 15 de agosto de 2015, la misma que, hasta la fecha, se encuentra cumpliendo, situación que se encuentra comprendida dentro del literal g, del numeral 8.1, del artículo 8 de la LEM.

14. Siendo esto así, la organización política aduce que la restricción establecida en el literal g, del numeral 8.1, del artículo 8 de la LEM, dada por la Ley N° 30717, no le sería aplicable, toda vez que el literal mencionado fue insertado de manera posterior a la fecha de la condena que se le impuso.

15. Al respecto, ya se ha aclarado en los considerandos 5,6 y 7 del presente pronunciamiento, que la Ley N° 30717 es aplicable al presente caso, debido a que la misma entro en vigencia antes de la Convocatoria a Elecciones, por lo cual rige para todos aquellos candidatos que pretenden participar de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

16. En ese sentido, cabe precisar que si un candidato se encuentra inmerso dentro de los impedimentos establecidos en las normas electorales y las normas, específicas, dadas para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, este deberá atenerse a las consecuencias jurídicas que estas establezcan, es decir, la improcedencia de su inscripción.

17. Ahora bien, adicionalmente, el recurrente indicó que, conforme a la redacción de la sentencia del candidato, que señala “... se imponen cuatro años de pena privativa de libertad, pena que se suspende condicionalmente por el termino de prueba de tres años...”, debe entenderse que su condena es de tres años y no de cuatro, por lo cual debido a que dicha sentencia ordenó que la condena se cumpla desde el 30 de marzo del 2015, la misma se cumplió el 30 de marzo de este año, por lo cual la condena no se encontraría vigente.

18. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral solicitó al Poder Judicial que remita el registro de antecedentes penales del candidato en mención, obteniendo como respuesta el Oficio N° 99966-2018-B-WEB-RNC-

³ Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387

GSJR-GG, de fecha 10 de agosto de 2018, en el cual se verifica que Estuardo Lao Soria cuenta con sentencia, de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, la misma que condena al citado candidato a una pena privativa de la libertad condicional de cuatro años, por lo cual la sentencia en mención se encuentra aún vigente.

19. Siendo esto así, se ha corroborado que el candidato en mención cuenta con sentencia firme por delito doloso, que le impuso una pena suspendida, la cual aún se encuentra vigente, situación que se enmarca en las condiciones que establece el primer párrafo del literal g, del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, y las mencionadas en el considerando 8 de este pronunciamiento.

20. Ante lo señalado en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal Electoral determina que debe desestimarse el recurso de apelación presentado y confirmar la decisión del JEE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Estuardo Lao Soria para el cargo de alcalde del concejo distrital de Yarinacocha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Franklin Gonzales Trigoso, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Estuardo Lao Soria, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2146-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027250
ANTIOQUÍA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018008113)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución

Nº 00603-2018-JEE-HCHR-JNE, del 27 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución Nº 00193-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, en virtud a los siguientes fundamentos:

a. Los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, consignados en el acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores de la organización política partido democrático Somos Perú, de fecha 6 de mayo de 2018, no son afiliados a dicha organización política; asimismo, no se indica el número total de votantes, la cantidad de votos válidamente emitidos, tampoco el número de votos nulos, en blanco o impugnados; lo cual impide evaluar si se cumplió con el acto de democracia interna en las elecciones de sus candidatos propuestos por la organización política solicitante.

b. Liduvina Porras Villalta, miembro de aquel Órgano Electoral, se encuentra afiliada a otra organización política.

c. Es necesario que se adjunte el original o copia certificada del Acta de Designación de los miembros del órgano Electoral Descentralizado, que condujo las elecciones internas de candidatos a elección popular.

d. El plan de gobierno no está firmado en cada una de sus hojas por el personero legal recurrente sino por el candidato a alcalde Germán Rubén Medina Espinoza.

e. No se cumplió con adjuntar las declaraciones juradas de no tener deudas pendientes por reparación civil respecto de los candidatos Jessica Karina Cabanillas Bernabel, Raúl Ricardo Zavaleta Mendoza, Jacinto Orlando Guerra Pareja, Aldair Carlos Huaranga Alberco y Sandra Edith Zevallos Faustino; además, respecto a esta última, no presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ante la Municipalidad Distrital de Antioquía, donde actualmente labora.

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante escritos, de fecha 13 y 15 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación, acompañando documentos que subsanarían las observaciones antes detectadas.

Mediante la Resolución Nº 00603-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, el JEE declara improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Distrito de Antioquía, por los siguientes motivos:

a. Indica que hay dos actas de elección una incompleta y otra con datos pero con presidentes del Comité Electoral distintos. Ello implicaría claramente el desorden partidario y que no se realizó en la fecha tal acto electoral.

b. El partido político Somos Perú estableció en su artículo 13 del estatuto que los órganos electorales descentralizados contarán con cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central, sin embargo el Órgano Electoral Descentralizado (OED) en el presente caso, estuvo conformado solo por tres miembros, transgrediendo así, las normas de democracia interna.

c. El Órgano Electoral Central (OEC) no tiene la facultad de aprobar el Reglamento Electoral, que solo está reservada a la Dirección Nacional Política, conforme al literal a del artículo 32 del estatuto. En ese sentido, la Directiva Nº 02-2018-OEC-PDSP, que invocó el artículo 14 del Reglamento Electoral, el cual precisa que los OED Regionales o Provinciales o Distritales, se componen de tres miembros titulares y tres suplentes.

d. Si el artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 15 del Estatuto, señalan expresamente que la elección interna de candidatos a cargos públicos se realiza mediante votación de afiliados, y luego el artículo 13 indica que la

elección de cargos por elección popular está a cargo del OEC y de OED, respectivamente, racionalmente es de entender que también estos órganos electorales deben estar integrados por afiliados al partido. Por tanto, los miembros del OED de Antioquía, al no ser afiliados a la organización política, se ha transgredido las normas de democracia interna antes señaladas.

Con fecha 11 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El JEE no ha tomado en consideración la subsanación del acta de elecciones la cual fue presentada en la vía de subsanación.

b. Respecto a la conformación del Órgano Electoral Central (en adelante, OEC), órgano autónomo al amparo del primer párrafo del Artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas LOP, y al artículo 2.3 del Reglamento electoral de la organización política, el OEC está facultado para emitir directivas organizativas y procedimentales para llevar a cabo los procesos electorales, por lo que, mediante Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP, de fecha 2 de abril 2018, establece que los OED funcionarán solo con tres miembros, toda vez que resulta imposible para el OEC designar dos miembros en todos los OED.

c. La Directiva ha sido calificada conforme a derecho y aceptada como medio probatorio en las Resolución N° 00102-2018-JEE-LIOI-JNE, la Resolución N° 00242-2018-JEE-UN2-JNE, la Resolución N° 00383-2018-JEE-TRUJ-JNE y la Resolución N° 00248-2018-JEE-PIUR-JNE en donde se ha interpretado sistemáticamente la LOP, el estatuto, el reglamento y directiva, motivo por el cual no realizaron observaciones en la etapa de la calificación a las referidas listas regionales.

d. El JEE indica que el OEC mediante la directiva precitada, ha modificado el estatuto cuando no es competente para ellos, tal premisa es errónea toda vez que un Congreso Nacional es el único competente para realizar modificaciones estatutarias. En suma, se confunde la modificación de estatuto con interpretación sistemática y aplicación conforme a la LOP, realizada por el OEC mediante la directiva.

e. Vale resaltar que el JEE tampoco ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 15 del estatuto, disposición que refiere que las candidaturas sujetas a elecciones internas se realizarán de acuerdo a la ley de la materia, quiere decir la LOP y en segundo orden a las disposiciones establecidas en el estatuto, confirmando así que ante una eventual contradicción se aplicará la LOP antes que el estatuto.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que, dentro de la fecha señalada, debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había transcurrido plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante para la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre las normas de democracia interna

4. El artículo 19 de la LOP, establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

5. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

6. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

7. De igual modo, el artículo 25, numeral 25.2, literal a, del Reglamento, prescribe que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción de listas, “en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos: a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna”.

8. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, propiamente dicho, del incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, tal como se aprecia en la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE, en su primer punto, cuestiona la presentación del acta de elecciones de fecha 6 de mayo de 2018, indicando que la organización política presentó dos actas de elecciones, una incompleta y otra con datos pero con presidentes del Comité Electoral distintos. Ello implicaría claramente el desorden partidario y que no se realizó en la fecha tal acto electoral, es así que el apelante indica que este fue un error material al momento de presentar el escrito de subsanación, no obstante en el presente recurso de apelación, a organización política acompañó el Acta del Comité Ejecutivo Distrital de Antioquía y el Acta de Instalación del Órgano Electoral Descentralizado del Distrito de Antioquía, los cuales consignan como miembros del OED a: Elva Guillermina León Faustino, Bárbara Grace Ríos Marquina y Rosa Myriam Rojas de Rosas. Además, de los documentos referidos, se advierte el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

10. Como segundo punto, el JEE cuestiona la conformación del OED, que debe estar conformado por cinco miembros, tres de ellos serán elegidos por los respectivos comités ejecutivos y dos por el órgano electoral central, sin embargo el órgano electoral descentralizado del distrito de Antioquía, está conformado únicamente por tres miembros, elegidos por los miembros del Comité Ejecutivo Distrital de Antioquía, según consta en acta, con lo cual se transgrede el estatuto de la organización política.

11. Al respecto, la organización política indica que el OEC, al amparo del primer párrafo del artículo 20 de la LOP, y el artículo 2 del Reglamento, este órgano electoral está facultado para emitir directivas organizativas y procedimentales para llevar a cabo los procesos electorales, por lo que mediante Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP, de fecha 2 de abril de 2018, constituyen el OED donde se establece que estas funcionaran con solo tres miembros.

12. Ahora bien, de acuerdo al estatuto de la organización política, cabe mencionar que el artículo 13 señala lo siguiente:

Artículo 13.- El proceso electoral para postular a cargo partidario interno, es realizado por un Órgano Electoral Central conformado por cinco miembros. Igualmente, para elegir a cargos públicos de elección popular será efectuado por el citado órgano. El Órgano Electoral Central contará con órganos descentralizados también colegiados, que funcionaran en las instancias partidarias a nivel regional, provincial y distrital. Los integrantes de dicho Órgano Electoral Central serán elegidos por la Dirección Política Nacional.

Los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple.

[...]

Artículo 15.- De las candidaturas sujetas a elección interna. La realización de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular y la renovación de las autoridades partidarias se realizan de acuerdo a las disposiciones y términos establecidos por la Ley de la materia y las disposiciones del presente Estatuto.

13. Así también, el Reglamento Electoral de la organización política señala que:

Artículo 14.- Conformación Los OED - regionales y provinciales Se componen de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en cada caso - son elegidos por los Comités Ejecutivos Provinciales y Regionales. Sus cargos son: Presidente, Vicepresidente y vocal. Los cargos son asignados por los mismos miembros titulares en su sesión de instalación. Los OED distritales se componen de tres miembros titulares y tres suplentes, son elegidos por los Comités Ejecutivos Distritales.

Artículo 18.- Sesión de Instalación Elegidos los miembros del OED, éstos deben realizar la sesión de instalación en los primeros diez días siguientes a su elección. En dicha sesión designarán los cargos, desarrollarán los lineamientos de su plan de trabajo y establecerán un programa de actividades y responsabilidades. Todas sus decisiones las tomarán por mayoría simple, pudiendo el Presidente dirimir en caso de una decisión empatada.

14. Ahora bien, considerando que la organización política presenta un alcance nacional, es que el Órgano Electoral Central, a fin de que se realice el proceso eleccionario interno en las circunscripciones en las que participarían del proceso de elecciones regionales y municipales 2018, es que determinó las siguientes reglas:

Directiva N° 001-2018-OEC-PDSP

Por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el coordinador Regional, Provincial y/o Distrital debidamente acreditado por la Presidenta del Partido Democrático Somos Perú, convocará dentro del plazo señalado en el Cronograma Electoral la conformación de los Órganos Electorales Descentralizados (OED) a fin de llevar a cabo las elecciones internas del Partido [énfasis agregado].

Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP

Es de estricto cumplimiento para las OED en considerar la elección de los tres miembros titulares electos e instalados, a fin de llevar a cabo las elecciones internas según Cronograma Electoral ya que resulta imposible para el Órgano Electoral Central (OED) designar a dos (02) miembros a todos las OED a nivel nacional e interferir en sus atribuciones [énfasis agregado].

Directiva N° 003-2018-OEC-PDSP

En aquellos lugares del territorio nacional donde se cuente con autoridades partidarias elegidas (nivel Regional, Provincial y Distrital) y que por ausencia injustificada, desinterés y/o desconocimiento del presente proceso electoral interno del Partido Democrático Somos Perú, por parte de estas autoridades partidarias; el Órgano Electoral Central (OEC) conforme a sus atribuciones solicitará a la Secretaría Nacional de Organización el Padrón Electoral del lugar que lo solicitó mediante escrito, con un mínimo con 10 firmas de afiliados, a fin de realizar el sorteo y elegir a tres (3) afiliados, constara en acta del OEC quienes conformaran los miembros del Órgano Electoral Descentralizado (OED) y estos a su vez convocarán a todos los afiliados de la zona a participar de estas elecciones internas, conforme al Cronograma Electoral y la Directiva N° 001-2018-OEC-PDSP [énfasis agregado].

Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP

Aspectos generales:

4.1 Es de estricto cumplimiento que la elección de los Órganos Electorales Descentralizados, por parte de la asamblea, a convocatoria del coordinador acreditado por la presidencia del partido, donde no se cuenta con Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales y Distritales, sean exceptuados de que sus integrantes cumplan un año de militancia [...] [énfasis agregado].

15. Estando a ello, se puede mencionar que sobre la incongruencia suscitada entre lo establecido en el artículo 13 del estatuto de la organización política, que establece que el Órgano Electoral Descentralizado estará conformado por 5 miembros, y lo observado en el Acta de Elecciones internas presentada, en el cual se advierte que el Órgano Electoral Descentralizado (OED) está conformado solo por 3 miembros, es válido que dicho órgano electoral esté conformado por tres miembros, ello en atención a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP,

adjuntada al escrito de subsanación, ya que en la referida Directiva se precisa en el punto 4 que “es de estricto cumplimiento para las OED en considerar la elección de tres miembros titulares electos e instalados, a fin de llevar a cabo las elecciones internas según cronograma electoral”, lo cual armoniza con lo establecido en el artículo 20 de la LOP que exige como mínimo dicho número; en consecuencia, es amparable lo argumentado por la organización política respecto de ello.

16. Asimismo, el JEE cuestionó la afiliación de los miembros que componen el OED, de los candidatos a cargo de elección popular elegidos por dicho órgano, y de los miembros que componen el Comité Ejecutivo Distrital, ello en atención a que el Reglamento Electoral del mencionado partido político establece, en su artículo 17, que para ser miembros de los Órganos Electorales Descentralizados (OED) se requiere de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el citado partido político no menor de un año.

17. Ahora bien, estando a ello, es menester tener en consideración lo establecido en el referido artículo, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Requisitos de los Miembros del OED

Para ser miembro del OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el Partido Democrático Somos Perú no menor de un año - salvo que la organización partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor - así como no estar participando en proceso electoral alguno en el periodo coincidente con su gestión. Asimismo, será importante exponer una trayectoria partidaria y personal proba, tener experiencia en dirigencia partidaria o en actividades dirigenciales y tener conocimiento en legislación electoral.

18. Sin embargo, en los artículos 12 al 16 que comprenden el capítulo de democracia interna del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú, no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, tal como se mencionó en la Resolución N° 2938-2014-JNE, en tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una preminencia de la ley, estatuto y reglamento, por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual, por jerarquía normativa, deba ser aplicado.

19. En tal sentido, como bien ha mencionado este supremo tribunal en anteriores pronunciamientos, siendo que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la lista de candidatos presentada para el distrito de Antioquía, en tanto no se encuentra acreditado que se generó un vicio que irradia a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

20. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

21. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral o candidato en representación de una organización política, en aquellos supuestos en los cuales el estatuto de la citada organización así lo contemplen, de manera clara e indubitable.

22. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para la circunscripción electoral de la Municipalidad Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, dentro de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, sí se ha realizado respetando la normativa sobre democracia interna, sin vulnerar las normas electorales y su estatuto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00603-2018-JEE-HCHR-JNE, del 27 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Sancionan con multa a persona natural por realizar actividades de minería ilegal

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 83-2014-GR-CAJ-DREM

(Se publica la presente Resolución a solicitud del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Oficio N° 1070-2018-GR.CAJGR/DRA, recibido el 21 de diciembre de 2018)

Cajamarca, 27 de agosto del 2014

VISTO; el Informe Técnico N° 78-2013-GR.CAJ/DREM-JHFA de fecha 21 de Octubre de 2013, el Informe Legal N2 197-2013-GR.CAJ/DREM/ALPORM de fecha 04 de diciembre de 2013 y el Informe Legal N° 01-2014-GR.CAJ/DREM/ALJNBC de fecha 20 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante proceso de fiscalización realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca el 17 de Octubre de 2013, a cargo del Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara (fiscalizador Ambiental de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca), se inspeccionó en el sitio del Caserío de Yaminchad, Provincia de San Pablo, encontrándose labores de minería ilegal, realizada por el señor Juan Yie Zheng, el mismo que realizaba actividades de extracción de Mármol, sin cumplir con los requisitos de alización minera y en zona donde no se admiten petitorios mineros (ANAP).

Que, mediante el Informe N° 078-2013-GR.CAJ/DREM-JHFA de fecha 21 de Octubre de 2013, el responsable de la oficina de Asuntos ambientales de ésta Dirección Regional, informa sobre la Fiscalización de

Medio Ambiente; advirtiendo que la actividad realizada por el señor antes indicado se trata de minería ilegal por desarrollar la actividad en área de no admisión de petitorios mineros en áreas identificadas mediante coordenadas UTM PSAD 56, prohibidas de acuerdo al artículo 1, del Decreto Supremo 070-2009-EM, fecha 15 de Octubre de 2009.

Que, en virtud a los documentos antes indicados, se emite el Informe Legal N° 197-2013-GR.CAJ/DREM/AL-PORM, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, donde se opina declarar la paralización y notificación de la infracción cometida, dándose inicio al Proceso Administrativo Sancionador de acuerdo al artículo 234, 235, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27744.

Que, la actividad realizada por el Señor Juan Yie Zheng, se trata de minería ilegal por desarrollar la actividad en lugar prohibido de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo 070-2009-EM, de fecha 15 de Octubre de 2009, esto de conformidad con el Decreto Legislativo 1105, en su artículo 2 inciso b) establece que la minería ilegal, es una actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal, como sucede como el presente caso, no cumple con los requisitos de formalización y se encuentra en una zona prohibida para petitorios mineros.

Que, la minería ilegal, se trata de una actividad minera no autorizada y condicionando la misma a la existencia un peligro de daño al medio ambiente, sus componentes, la calidad ambiental y la salud ambiental; por lo que, la actividad realizada por el Señor Juan Yie Zheng, se ha ejercido sin cumplir con los requisitos de la formalización minera, establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 27651, Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Aprobada mediante Decreto Supremo 005-2009-EM, asimismo tampoco se encuentra en el Proceso de Formalización, establecido en el Decreto Legislativo 1105; maximicé que se encuentra en zonas donde está prohibido el ejercicio de actividad minera por encontrarse en Área de No Admisión de petitorios Mineros, establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo 070-2009-EM.

Es importante tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1100, declaró de necesidad pública, interés social y de ejecución prioritaria, la erradicación de la minería ilegal. En tal sentido, debe tenerse en consideración aspectos de relevancia para la resolución, como son los impactos provocados por dicha actividad, que van desde consecuencias negativas al ambiente, pésimas condiciones laborales, como es el caso existe daño ambiental al realizar actividades sin tener la normatividad ambiental y sin contar con una Certificación Ambiental.

Que, la actividad ilegal realizada por el Señor Juan Yie Zheng, que es la extracción de minerales no metálicos (mármol) en una zona donde no se admiten Petitorios Mineros, ha afectado derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política de 1993, que establece como derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Esto supone por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad, de conformidad con el artículo 1 de la constitución; de lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho se concrete en el derecho a que el medio ambiente se preserve.

Que, además de lo señalado, se debe tener en consideración la Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente), señala, en sus artículos 1 y 3 "que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del país. Por otro lado, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la obligaciones y responsabilidades de quienes quieran ejercer una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente".

Que, el artículo 66 de la Constitución señala que los recursos naturales, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto: por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce.

Que, el dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento¹.

Que, en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, en el extremo referido a minero artesanal indica que si realiza actividad minera sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente, será sancionado pecuniariamente desde 05 UIT a 25 UIT, califica la sanción como muy grave, además hace mención a medidas complementarias como: Cierre de Instalaciones (CI), Comiso de Bienes (CB), Paralización de obras (PO), Retiro de Instalaciones y/o Equipos (R.I.E), Suspensión Temporal de Actividades (S.T.A), Suspensión Definitiva de Actividades (S.D.A), Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (C.I.G.A).

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046 2008-MEM-DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, respecto a la facultad de fiscalización y sanción lo establece el DL. N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero del 2012, que modificó el artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal².

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley General de Minería, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N2 27444, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo N° 1101, y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a Juan Yie Zheng, al pago de una multa de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por realizar actividades de minería ilegal; considerada como clase de sanción grave; depósito que deberá hacer a la Cte. 0761018531 - del Banco de la Nación; la que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

Artículo Segundo.- IMPONER a Juan Yie Zheng, el cumplimiento de la medida complementaria de Cierre de Instalaciones (CI), en el lugar indicado, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a Juan Yie Zheng, la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas

¹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-PI-TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

² Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91.9. del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.